

**La Subsunción como
herramienta necesaria
para la resolución
de casos de**
■ **Delitos Económicos**



**La Subsunción como
herramienta necesaria
para la resolución
de casos de**
■ **Delitos Económicos**





USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMÉRICA



Centro de Información
y Recursos para el Desarrollo



Instituto de Estudios para la
Consolidación del Estado de Derecho



FICHA TÉCNICA

La Subsunción como herramienta necesaria
para la resolución de casos de Delitos Económicos.

Autores:

César Alfonso Larangeira
Javier Contreras Saguier
Ricardo Preda del Puerto

Cuidado de Edición:

Dora Cristaldo Raskin

Edición: ICED

Impresión: I Gráfica

Segunda edición

1.000 ejemplares

Asunción - Paraguay

Año 2011

ISBN 978-99953-932-1-2

Distribución gratuita

La presente publicación fue elaborada en el marco del Proyecto de “**Asistencia Técnica a Instituciones Públicas para Mejorar la lucha contra la Delincuencia Económica y la Corrupción**”, impulsado por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED) con el apoyo del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo (CIRD) y el patrocinio de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional (USAID).

El contenido de este material y las opiniones de sus autores no necesariamente reflejan las opiniones de USAID o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

ÍNDICE

I. Introducción	9
II. La Subsunción	13
II.1. Explicación general	15
II.2. Subsunción bajo un tipo penal	16
II.2.1. Pregunta de subsunción	16
II.2.2. Tipicidad	16
II.2.2.1. Elementos del tipo objetivo	17
II.2.2.2. Elementos del tipo subjetivo	20
II.2.2.3. Otros elementos del hecho punible	24
II.2.3. Criterios de explicitación de los pasos de subsunción	24
III. Sentencias de la Corte Suprema Justicia	27
III.1. Recurso extraordinario de Casación interpuesto en el juicio:	
P D M y otros s/ Lesión de confianza y otros	29
III.1.1. Generalidades	29
III.1.2. Reconocimiento y definición de elementos	30
III.1.2.1. Posición de garante	30
III.1.2.2. Condición objetiva de punibilidad	31
III.1.3. Concurso	31
III.2. Recurso extraordinario de Casación interpuesto en la causa	
J P B y otros s/ Lesión de confianza	32
III.2.1. Generalidades	32
III.2.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	32
III.3. Recurso extraordinario de casación interpuesto en la causa:	
T C Z y otros s/ Lesión de Confianza y otros”	33
III.3.1. Generalidades	33
III.3.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	33
IV. Sentencias de Tribunales de Sentencia de Asunción	37
IV.1. Causa: M I R A s/ Estafa y Apropiación	39
IV.1.1. Generalidades	39
IV.1.2. Reconocimiento de los elementos y definición de los elementos	39
IV.1.2.1. Secuencia de la subsunción	40
IV.1.2.2. Referencias al tipo de Apropiación	41

IV.2. W M P y otros s/ Hechos punibles contra la Administración Pública y Enriquecimiento ilícito	41
IV.2.1. Generalidades	41
IV.2.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	41
IV.3. M E C s/ Estafa y Lesión de confianza (Liquidación y Sentencia)	42
IV.3.1. Generalidades	42
IV.3.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	42
IV.4. E G B s/ Lesión de confianza y Producción de documentos no auténticos	42
IV.4.1. Generalidades	42
IV.4.2. Reconocimiento y conceptualización de los elementos típicos	43
IV.5. C A V s/ Cohecho pasivo	43
IV.5.1. Generalidades	43
IV.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	43
IV.5.3. Desistimiento	44
IV.6. G C D s/ Quebrantamiento del depósito	44
IV.6.1. Generalidades	44
IV.6.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	44
IV.7. K H T y otra s/ Hechos punibles de violación del derecho de autor	45
IV.7.1. Generalidades	45
IV.7.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	45
IV.7.3. Medios de prueba	45
IV.8. Causa M L M y otros s/ Lesión de confianza	46
IV.8.1. Generalidades	46
IV.8.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	46
IV.9. Causa: “C R G C s/ Estafa”	48
IV.9.1. Generalidades	48
IV.9.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	48
IV.10. CAUSA: A M M s/ Lavado de dinero y otros	49
IV.10.1. Generalidades	49
IV.10.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	49
IV.11. Causa: “C C y otros s/ Apropiación y otros”	51
IV.11.1. Generalidades	51
IV.11.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	51

IV.12. Causa: “I R R P y otro s/ Estafa”	53
IV.12.1. Generalidades	53
IV.12.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	53
IV.13. Causa: “F M G N y otros s/ Apropiación y Estafa”	55
IV.13.1. Generalidades	55
IV.13.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	55
IV.14. Causa “H O G y otros s/ Lesión de confianza y otros”	56
IV.14.1. Generalidades	56
IV.14.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	58
IV.15. Causa “Ministerio Público c/ M Z J s/ Lavado de dinero”	60
IV.15.1. Generalidades	60
IV.15.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	60
IV.16. Causa I M M y otros s/ Tráfico de drogas y otros	62
IV.16.1. Generalidades	62
IV.16.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos	62
V. Sentencias de Tribunales de Sentencia de Itapúa	63
V.1. M D M s/ Supuesto hecho de Estafa en esta ciudad	65
V.1.1. Generalidades	65
V.1.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	65
V.2. R E U s/ Extorsión agravada, en Hohenau	66
V.2.1. Generalidades	66
V.2.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	66
V.3. R A G s/ Estafa y otros, en Encarnación	67
V.3.1. Generalidades	67
V.3.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	67
V.4. H R G M S/ Apropiación y Lesión de confianza, en Encarnación	68
V.4.1. Generalidades	68
V.4.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	68
V.5. A V s/ Estafa, en Obligado	70
V.5.1. Generalidades	70
V.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	70
V.6. E D y K R E s/ Estafa y Lesión de confianza, en Encarnación	71
V.6.1. Generalidades	71
V.6.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	71

VI. Sentencias de Tribunales de Sentencia de Alto Paraná	73
VI.1. “Ministerio Público c/ J L N F y otros s/ supuestos hecho punible de Usurpación de la Función Pública y Extorsión en Ciudad del Este”	75
VI.1.1. Generalidades	75
VI.1.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	75
VI.2. Ministerio Público c/ A M s/ supuesto hecho punible contra el patrimonio (Estafa y Lesión de Confianza)	76
VI.2.1. Generalidades	76
VI.2.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	76
VI.3. Ministerio Público c/ J M S s/ Estafa y Producción de documentos no auténticos	77
VI.3.1. Generalidades	77
VI.3.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	77
VI.4. Ministerio Público c/ M A D y G D A s/ Exacción y otro	77
VI.4.1. Generalidades	77
VI.4.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	78
VI.5. Ministerio Público c/ E R V F y otro s/ Estafa	78
VI.5.1. Generalidades	78
VI.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos	78
VII. Conclusiones	81
Anexo Final	87

I. Introducción



I. Introducción

La presente publicación contiene un análisis de treinta sentencias recaídas en el marco del juzgamiento de casos denominados “de Delitos Económicos”¹.

Para el efecto, se ha analizado, en carácter de muestra, diez y seis sentencias dictadas por Tribunales de Sentencias de la Capital, seis sentencias dictadas por Tribunales de Sentencia de Itapúa, cinco sentencias dictadas por Tribunales de Sentencia de Alto Paraná y tres resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en el marco de Recursos Extraordinarios de Casación.

El análisis se centra principalmente en la subsunción, es decir, en la tarea de verificar si una determinada porción de hechos ocurridos cumple con los presupuestos de punibilidad que entren en consideración.

En esta tarea de relacionar una determinada conducta (acción u omisión) de una persona, así como otras circunstancias, con aquellos elementos que componen el modelo de conducta con que la ley describe un hecho penalmente sancionado, reviste especial importancia delinear y definir los contornos de estos elementos.

Esto es así, pues se necesita saber primero cuáles son las características definitorias (de los elementos típicos), para poder verificar y afirmar si las mismas concurren (o no) en el caso concreto, y luego poder concluir si el elemento se realiza o no.

Las características definitorias de los elementos deben ser explicitadas, a los efectos de verificar si el razonamiento de subsunción es correcto. Su explicitación se hace indispensable en los casos en que no es tan evidente la realización de un determinado elemento típico.

¹ Esta denominación no hace referencia al significado de la expresión en sentido estricto, sino a aquellos delitos, cuya persecución es competencia de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción, así como de la Unidad especializada en temas marcarios del Ministerio Público.

En el presente material se centra la atención, más precisamente, en éste manejo conceptual, ya que una comparación con ciertas pautas proporcionadas principalmente en el marco de la doctrina, permite señalar las fortalezas o eventualmente debilidades en el juzgamiento de los delitos económicos.

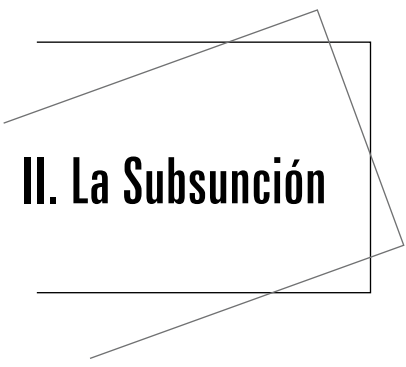
En primer término se realiza una aproximación a cada juzgamiento en particular, y luego se realiza una reflexión desde una perspectiva de conjunto, con miras a establecer conclusiones.

Por dicho motivo -luego de esta introducción y antes del análisis de las sentencias, referencias-, se presenta una breve introducción que presenta propuestas de técnicas de realización de subsunción (a ser ampliado y profundizado en un trabajo posterior) debido a que, se adelanta, en el estudio realizado se ha detectado problemas en la realización de la subsunción, no sólo en las sentencias dictadas, sino, incluso, en las actas de imputación, escritos de acusación y autos de elevación a juicio oral.

Este material ha sido elaborado por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED, con la cooperación del Centro de Información y Recursos para el Desarrollo – CIRD y la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional – USAID.

En la realización del material han participado los consultores del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho - ICED, César Alfonso Larangeira, Javier Contreras Saguier y Ricardo Preda del Puerto. Se expone una breve referencia sobre cada uno de ellos en el Anexo final del presente trabajo.

II. La Subsunción



II. La Subsunción

II.1. Explicación general

Con la voz “subsunción” se designa usualmente la tarea de comprobar, si un hecho (es decir, una determinada porción de la realidad) realiza los presupuestos de punibilidad de un tipo legal².

En el marco de esta actividad resulta necesario utilizar la denominada “técnica del dictamen”, si se aspira a hacer más seguro el proceso de utilización del derecho y se busca reducir razonablemente los márgenes de error en la solución de casos.

Esta técnica, apoyada en pasos lógicos y reglas de razonabilidad y conveniencia, debe subyacer a la actividad de todo intérprete (sea un juez, un abogado, un estudiante, un fiscal, etc.) que se pregunta por la punibilidad de una persona.

La subsunción se introduce con la formulación de una “pregunta de subsunción”. Luego, debe desarrollarse “reflexiones intermedias” para poder, finalmente, dar una respuesta a la pregunta inicialmente formulada.

Una versión detallada de una subsunción puede ser útil, pero no está pensada para ser presentada en la solución del caso. Éste debe recibir estrictamente lo necesario para comprender el requerimiento, la resolución, etc. En otros términos, no debe recibir información superflua.

Es por eso que existen reglas prácticas de abreviación de los pasos de subsunción que deben ser prudentemente utilizadas.

²Ver Art. 14 inc. 1° num. 2 CP.

II.2. Subsunción bajo un tipo penal

A fin de realizar el objetivo mencionado se recurre a un caso de estudio:

Pedro recibió de Víctor un cheque de un millón de guaraníes en concepto de pago por un servicio que realizó en el pasado.

Pedro decide agregar a la parte de los dígitos un “1”, y luego, el cheque queda modificado, leyéndose ahora “Gs. 11.000.000”. En la parte del cheque correspondiente a las letras, convierte la “u” de “un” en “o” y agrega al final las letras “c” y “e”.

Además al final de la expresión “millón”, agregó las letras “e” y “s”; leyéndose ahora “once millones”. Luego, Pedro presentó el cheque en ventanilla y cobró la suma de Gs. 11.000.000.

II.2.1. Pregunta de subsunción

Como se ha avanzado, el análisis se introduce con la pregunta de subsunción. Es importante formular la pregunta de tal manera que no sugiera o anticipe una respuesta, para esto puede ser de utilidad el empleo del modo subjuntivo.

¿Sería punible Pedro por presentar el cheque de Gs.11.000.000 en ventanilla, bajo los presupuestos del artículo 187 inc. 1º CP?

La pregunta debe contener tres datos:

- a) la designación del autor o la persona por cuya punibilidad se pregunta,
- b) la designación de un tipo penal bajo el cual pretende realizarse la subsunción y
- c) la designación de un comportamiento del autor por el cual éste podría (eventualmente) ser punible.

En ocasiones, a fin de evitar confusiones, puede ser útil incorporar como cuarto dato la designación de la víctima.

Otro tipo de consideraciones o datos no corresponden a la pregunta de subsunción y consecuentemente deben ser evitadas.

Luego de formular la pregunta de subsunción hay que determinar la concurrencia de los presupuestos de la punibilidad, es decir, la tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y demás presupuestos, en el orden mencionado.

II.2.2. Tipicidad

La tipicidad se compone de la tipicidad objetiva y de la subjetiva.

A los efectos de la explicitación del razonamiento puede mencionarse que, para poder afirmar la punibilidad de Pedro, deberían haberse realizado los presupuestos de la tipicidad.

La subsunción bajo un elemento (objetivo y luego, en su caso, subjetivo) sucede en cuatro pasos.

Primer paso o enunciación: Se cita cada elemento (objetivo y luego, en su caso, subjetivo) bajo el cual debe realizarse la subsunción. Seguidamente, y siempre que las circunstancias lo permitan, caber citar la parte de los hechos que posiblemente se subsumiría bajo el elemento.

Segundo paso o definición: El elemento debe definirse.

Tercer paso o asignación: Es de aclarar si la porción de hechos se corresponde con la definición.

Cuarto paso o conclusión: Debe establecerse el resultado, es decir, se debe concluir en base a la correspondencia (o no) con la definición si el elemento se ha realizado (o no).

II.2.2.1. Elementos del tipo objetivo

El tipo objetivo describe los “elementos objetivos”, es decir, aquellas circunstancias, fuera de la psique del autor, que deben concurrir.

En el caso del artículo 187 CP, componen la tipicidad objetiva los elementos: Declaración falsa sobre un hecho; error; disposición patrimonial; perjuicio patrimonial; causalidad.

Siguiendo con la explicitación de la subsunción puede expresarse que, deberían haberse realizado los elementos del tipo objetivo del Art. 187. 1º CP: “declaración falsa sobre un hecho”; “error”; “disposición patrimonial”; “perjuicio patrimonial”; “causalidad”.

a) Subsunción bajo el elemento “Declaración falsa sobre un hecho”

Enunciación del elemento: El presentar el cheque en ventanilla debe representar una Declaración falsa sobre un hecho.

Definición:

- Declarar, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, es dar a entender o a conocer hechos. Es posible declarar de manera expresa o mediante actos concluyentes. En la declaración mediante actos concluyentes, la afirmación relativa a un hecho se deduce de un comportamiento determinado.
- Los “hechos” son acontecimientos, sucesos o situaciones del “mundo exterior o interior”, que pertenecen al presente o al pasado, y que son accesibles a la prueba.

- La declaración es falsa cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

Comparación: De acuerdo a la percepción del tráfico, con la presentación del cheque en ventanilla del banco el autor declara, entre otras circunstancias, que los presupuestos esenciales del cheque (firma, beneficiario y suma) fueron llenados por el librador. El llenado del cheque por el librador es un acontecimiento que pertenece al pasado y es susceptible de ser probado. El contenido de lo declarado por el autor (con la presentación) no coincide con la realidad, pues Víctor no llenó el cheque de la manera en que se encuentra cumplimentado.

Conclusión: La presentación del cheque en ventanilla es una declaración falsa sobre un hecho.

b) Subsunción bajo el elemento “Error”

Enunciación del elemento: El autor debió inducir a error al cajero.

Definición: Representación sobre hechos que tiene una persona física, que no coincide con la realidad. Debe ser causada por la declaración falsa sobre un hecho.

Comparación: El cajero se representó, al presentársele el cheque, que éste era un documento auténtico, es decir, que Víctor libró el cheque por Gs. 11.000.000; pero esta circunstancia no coincide con la realidad.

Conclusión: Pedro ha inducido al cajero a un error mediante la presentación del cheque en ventanilla.

c) Subsunción bajo el elemento “disposición patrimonial”

Enunciación del elemento: A causa del error el cajero debió disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero.

Definición:

- La disposición patrimonial es cada conducta del engañado (acción u omisión), que conduce inmediatamente a una disminución de su patrimonio (o el de un tercero).
- La disminución puede describirse como cada pérdida de un bien o de una posición patrimonial.
- El concepto de “disposición” no coincide plenamente con el empleado en el ámbito del derecho civil, sino que abarca también un sentido meramente fáctico.
- Debe ser causada por el error.

Comparación: A causa de que el cajero considera que el cheque es auténtico entrega al autor la suma de Gs. 11.000.000, lo que se traduce en una disminución del patrimonio de la entidad bancaria (tercero).

Conclusión: El cajero ha realizado una disposición del patrimonio de un tercero (de la entidad bancaria).

d) Subsunción bajo el elemento “perjuicio patrimonial”

Enunciación del elemento: La disposición del cajero debió causar un perjuicio patrimonial.

Definición: Desde la perspectiva de la teoría económica, el perjuicio patrimonial se traduce en una disminución del patrimonio de una persona que no se encuentra compensada por una prestación de valor económico equivalente.

Comparación: La entrega de la suma de Gs. 11.000.000 disminuye el patrimonio de la entidad bancaria y esta disminución no se encuentra compensada ya que no existe una obligación de honrar el cheque. Al no ser auténtico el cheque, falta una orden de pago válida del titular de la cuenta al banco y consecuentemente éste no posee obligación de cumplir. Igualmente por esta circunstancia (falta de orden de pago válida) no existe propiamente un motivo que legitime al banco a debitar la cuenta del cliente.

Conclusión: La disposición del cajero ha determinado un perjuicio patrimonial de Gs. 11.000.000 a la entidad bancaria.

e) Subsunción bajo el elemento: “causalidad”

Enunciación del elemento: La presentación del cheque debió ser causal del perjuicio (resultado).

Definición: Una acción es causal de la ocurrencia de un resultado, cuando la misma no puede ser suprimida mentalmente, sin que el resultado (en su forma concreta) desaparezca.

Comparación:

- Si Pedro no hubiera presentado el cheque al cajero, el cajero no habría creído que el cheque era auténtico y que, por ende, era una orden de pago por valor de once millones de guaraníes (error).
- Si el cajero no hubiera creído que el cheque era auténtico y que, por ende, era una orden de pago por valor de once millones de guaraníes (error), no habría entregado dinero del banco a Pedro (disposición patrimonial).

- Si el cajero no hubiera entregado dinero del banco, no hubiera existido una disminución no compensada del patrimonio de la entidad (perjuicio patrimonial).

Conclusión: La declaración falsa sobre el hecho, realizada por Pedro ha sido causal del error del cajero, a su vez, causal de la disposición patrimonial y, a su vez, causal del perjuicio en el patrimonio del banco.

Con estas reflexiones se han subsumido los hechos bajo todos los elementos que componen la tipicidad objetiva, con un resultado positivo. Esto puede ser traído a consideración de la siguiente manera:

Se concluye que la conducta de Pedro es objetivamente típica.

II.2.2.2. Elementos del tipo subjetivo

El análisis debe continuar con la subsunción bajo los elementos del tipo subjetivo, es decir, aquellos elementos que se refieren a determinados momentos de la psique del autor.

a) Dolo

El Art. 17 inc. 1º CP establece que cuando la ley no sancione expresamente la conducta culposa, será punible sólo la conducta dolosa.

El Art. 187 CP no hace mención a la sanción de la conducta culposa, de lo que se sigue que Pedro debió haber actuado dolosamente para que su conducta sea subjetivamente típica.

El Art. 18 inc. 1º CP ayuda a saber lo que debe entenderse por actuar dolosamente. Esta disposición expresa que “no actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara por error o desconocimiento de un elemento constitutivo del tipo legal”.

Si se formula en forma positiva el contenido de la regla se obtiene que “actúa con dolo el que al realizar el hecho obrara con conocimiento de los elementos constitutivos del tipo legal”.

Aquí es de especial utilidad la precisión del pensamiento de Eberhard Struensee, quien señala que lo que en realidad se exige es que el conocimiento del autor abarque las circunstancias reales del hecho, no -como se afirma frecuentemente- los elementos del tipo. Éstos pertenecen al mundo conceptual. El dolo se refiere a hechos concretos, sucesos y relaciones del mundo exterior al autor, que deben ser subsumidos bajo los elementos conceptuales del tipo objetivo.

Qué propiamente se entiende por “conocimiento” y si éste es una condición suficiente para afirmar el dolo, son temas que pueden ser objeto de discusión.

En nuestro medio existe, no obstante, un consenso bastante extendido sobre el significado del “conocimiento” y sobre el punto de que éste es una condición necesaria pero no es una condición suficiente para afirmar el dolo.

Esto último se evidencia con el hecho de que es normal oír definir al dolo como “conocer y querer la realización del tipo objetivo”. Esto trae a colación que a más del “conocimiento” se considera necesario un “querer”.

Para afirmar un “conocer”, en este sentido, basta que el autor piense que teórica o realmente podría existir o ser causada la circunstancia que realiza el elemento del tipo objetivo sin importar que al mismo tiempo confíe³ que en el caso concreto la circunstancia no se dé o no se cause.

En relación al “querer” es importante previamente aclarar que la expresión no se utiliza en sus acepciones cotidianas usuales.

“Querer” significa aquí “considerar algo” al momento de obrar.

El autor “quiere” la realización de un elemento del tipo objetivo, cuando él, al actuar, toma seriamente en cuenta (considera) la posibilidad de la existencia o la causación de la circunstancia que realiza el elemento del tipo objetivo. Dicho en términos negativos el autor no confía que en el caso concreto la circunstancia no se dé o no se cause.

Tanto el “conocer” como el “querer” deben referirse a cada circunstancia que realiza cada elemento que compone la tipicidad objetiva, es decir, a aquellas que ya existen al momento del hecho y a aquellas que deberían ocurrir a causa del mismo.

Éste contenido es el requerido cuando se habla de “conocer” (elemento cognoscitivo) y de “querer” (elemento volitivo) en el marco del denominado dolo eventual.

En relación a las formas calificadas de dolo vale lo siguiente:

Cuando se requiere dolo directo de 2º grado, el “conocer” (elemento

³Se hace referencia a la cuarta acepción en el diccionario de la RAE, es decir: “esperar, con firmeza y seguridad”.

cognoscitivo) significa representarse por segura la existencia o la causación de la circunstancia que realiza el elemento de la tipicidad objetiva. Ante éste requerimiento en el plano cognoscitivo, el “querer” no ofrece mayores dificultades, ya que al tener por segura la existencia o la ocurrencia de la circunstancia se considera ya su existencia u ocurrencia. Por este motivo no es necesario normalmente referirse en esta forma de dolo al aspecto volitivo.

Cuando se requiere dolo directo de 1º grado, para “conocer” basta representarse por posible (es decir, que teórica o realmente puede darse) la existencia o la causación de la circunstancia que realiza el elemento de la tipicidad objetiva; en tanto que para “querer” el autor debe no solo considerar que con su obrar es posible -en el caso concreto- la existencia u ocurrencia de la circunstancia, sino que debe anhelarla; en otros términos, con la realización de la conducta debe buscar esta existencia u ocurrencia.

Según un consenso bastante extendido, para la realización del dolo en la Estafa, basta la existencia de “dolo eventual”.

Definición: Pedro debió obrar con dolo.

Definición del elemento: Obrar dolosamente significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo.

Comparación:

- Pedro se representó (y consideró) que la presentación del cheque en ventanilla significaba, a mas de expresar la voluntad de cobrar el monto consignado, la afirmación de tratarse de un documento auténtico, es decir, de un documento expedido por el librador; el sabía y consideraba que ésta declaración no coincidía con la realidad pues él mismo adulteró el cheque.
- Pedro se representó (y consideró) la posibilidad de que el cajero crea en la autenticidad del cheque y que consecuentemente, éste le pagaría el monto consignado con fondos pertenecientes a la entidad bancaria.
- Pedro se representó (y consideró) que el monto consignado en el cheque (entregado posteriormente por el cajero) no era debido por el banco.
- Pedro se representó (y consideró) la posibilidad de que con la presentación del cheque lograría la entrega no debida de fondos de la entidad por el monto consignado.

Conclusión: Pedro ha actuado con dolo con respecto a los elementos objetivos del tipo penal de Estafa.

b) Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

El Art. 187 ° CP requiere un elemento adicional (al dolo) en la tipicidad subjetiva.

La intención de obtener un beneficio patrimonial indebido no forma parte del dolo, ya que la obtención efectiva del mismo no pertenece al tipo objetivo.

Para la consumación de la Estafa no es necesario que concurra efectivamente el beneficio, basta, como se menciona, con que éste sea pretendido.

La intención significa que el autor debe anhelar la obtención del beneficio. Esta obtención puede ser su fin principal o un fin intermedio.

Elemento: El autor debió obrar con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

Definición del elemento:

- El beneficio patrimonial es cada mejora de la configuración de un patrimonio que se produce por medio de una ganancia o al eximirse de una obligación.
- El beneficio patrimonial es indebido cuando el mismo no está fundado en una pretensión legítima del autor o del tercero.
- El beneficio aspirado debe además ser la contracara de la disminución determinada por la disposición. El beneficio y la disminución deben referirse al mismo objeto de la disposición. Cuando la disposición se refiere a cosas, se requiere, v. gr., que el objeto sobre el cual el engañado dispuso, sea idéntico al anhelado por el autor.
- El beneficio debe provenir del patrimonio del perjudicado y debe basarse inmediatamente en la disposición patrimonial realizada por el engañado.

Comparación: Pedro aspiraba a obtener una mejora en su patrimonio de once millones de guaraníes, mediante la recepción de dinero, de parte del cajero, del dinero del banco.

El beneficio al que aspiraba Pedro es indebido, porque la entidad no tenía la obligación de entregar once millones de guaraníes. El beneficio pretendido es la contra cara de la disposición y del perjuicio patrimonial sufrido por el banco.

El beneficio pretendido por Pedro, proviene del patrimonio de la entidad y es inmediata consecuencia del acto de disposición que realiza el cajero del banco.

Conclusión: Pedro tenía la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

Se concluye que la conducta de Pedro es subjetivamente típica.

II.2.2.3. Otros elementos del hecho punible

Similar tarea de subsunción debe realizarse con respecto a los demás elementos del hecho punible: antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad.

No se desarrolla el referido análisis ni se lo explicita, por no ser objetivo del presente material, el presentar una propuesta completa de técnicas de subsunción, sino el presentar una idea bastante acabada de los pasos para hacerlo y de poner a disposición del lector de este material, un modelo que le permita contar con el criterio de análisis de las resoluciones judiciales.

II.2.3. Criterios de explicitación de los pasos de subsunción

La versión de análisis de subsunción presentada, explicita todos los pasos mentales necesarios para la subsunción.

Para la comprensión de la solución del caso, sin embargo, no resulta necesario explicitar toda la información a la que se hace referencia.

En este sentido, para la apreciación de la medida necesaria en la explicitación de la subsunción, existen algunas pautas importantes a considerar que se describen a continuación:

a) Primer criterio: Forma completa

Cuando la subsunción bajo un elemento no se sobreentiende, deben explicitarse todos los pasos en la medida y extensión que sean necesarios para clarificar la realización (o no) del elemento. Consecuentemente no debe omitirse, en estos casos, la explicitación de paso alguno en la subsunción.

La pregunta de subsunción y la respuesta final a la misma deben expresarse en la generalidad de los casos siempre de forma completa.

b) Segundo criterio: Explicitación resumida en relación al segundo y tercer paso

Cuanto mas comprensible sea la realización del elemento, mas pueden abreviarse las explicaciones a éste respecto en el segundo (definición) y tercer (asignación) paso de la subsunción.

c) Tercer criterio: Explicitación resumida de la subsunción

Cuando las explicaciones relativas a la realización de un elemento no necesitan ser extensas por falta de dificultad, puede resumirse lo esencial de los pasos de subsunción (definición y asignación) en una sola oración.

d) Cuarto criterio: Conclusión y luego fundamentación

Cuando la subsunción bajo un elemento pudo ser resumida en una oración, es en ocasiones ventajoso, por cuestiones de estilo, anticipar la conclusión.

En la forma ordinaria de presentar los pasos de la subsunción se explicitan primero los fundamentos y luego por último la conclusión. El presente criterio propone invertir el orden mencionado.

En la utilización de este criterio es conveniente ser cauto.

e) Quinto criterio: Mera afirmación de la realización del elemento

La mera afirmación de la realización de un elemento implica dejar de lado los tres primeros pasos de la subsunción (enunciación - definición - asignación).

En relación a determinados elementos (v. gr. “disposición patrimonial”) puede procederse de la manera señalada pues en muchos casos es comprensible, para cualquier persona, que a partir de la porción de hechos se da su concurrencia.

Esta forma de proceder suele observarse en relación a los presupuestos “antijuridicidad” y “reprochabilidad”, naturalmente en la medida en que la porción de hechos no haga alguna referencia que sugiera la posibilidad que el hecho se encuentre justificado o que el autor no haya obrado con reprochabilidad.

f) Sexto criterio: Omisión de la mención de la realización del elemento

Esta es la forma más drástica de abreviación en la explicitación de la subsunción bajo un elemento.

La misma debe utilizarse solo en casos aislados.

En especial puede utilizarse este procedimiento en relación al elemento “acción”, cuando de antemano es totalmente evidente que el comportamiento del autor que se menciona en la pregunta de subsunción consiste en una “acción”, en el sentido de un movimiento corporal dirigido o (por lo menos) dirigible por la voluntad.

Presentada una breve explicación de técnicas de subsunción, se pasa a exponer el trabajo de análisis de sentencias judiciales.

III. Sentencias de la Corte Suprema Justicia

III. Sentencias de la Corte Suprema Justicia

III.1. Recurso extraordinario de Casación interpuesto en el juicio: P D M y otros s/ Lesión de confianza y otros

III.1.1. Generalidades

En el marco de la sentencia objeto de estudio fueron resueltos recursos interpuestos por la defensa de los acusados, ex directores de una entidad financiera.

Los tipos penales que entraron en consideración fueron los de Lesión de confianza, Favorecimiento de acreedores, y Evasión de impuestos.

Lo atinente al tipo de Evasión de impuestos, deja de ser analizado atendiendo a la nueva situación legal existente relativa a la regulación de la prejudicialidad administrativa.

El tipo objetivo de la Lesión de confianza requiere la causación de un perjuicio patrimonial a otro, es decir, requiere la existencia de un patrimonio ajeno (objeto), un perjuicio a este último (resultado) y la vinculación causal entre el autor y el perjuicio (causalidad).

Se requiere también una cualidad objetiva en el autor. Éste debe poseer la obligación de proteger el interés patrimonial ajeno. Por este motivo la Lesión de confianza representa un hecho punible especial (propio), es decir, sólo puede ser autor del hecho, quien posee la especial cualidad requerida por el tipo. Aquellas personas que no poseen ésta cualidad, solo pueden ser, eventualmente, partícipes.

El tipo subjetivo requiere dolo. En este sentido basta la concurrencia de dolo eventual.

En cuanto al tipo de Favorecimiento de acreedores, se requiere un estado de iliquidez, y que a través del otorgamiento de una garantía o el cumplimiento de una obligación no exigible (o no exigible en el tiempo y forma que fue cumplida), se favorezca a un acreedor en perjuicio de los demás.

En relación al tipo subjetivo se requiere dolo directo de primer o segundo grado.

A nivel del cuarto presupuesto de punibilidad se requiere, como condición objetiva, la cesación de pago o la declaración de la quiebra; y que no se pueda excluir una conexión entre las conductas descritas en el inciso 1º y la cesación de pago o la declaración de quiebra.

III.1.2. Reconocimiento y definición de elementos

El Tribunal ha reconocido y hecho mención a los elementos que componen la tipicidad de los mencionados tipos legales. Sin embargo, no existe una mayor concretización en el sentido de una conceptualización directa.

III.1.2.1. Posición de garante

Autor de Lesión de confianza sólo puede ser quien tiene una obligación de proteger un interés patrimonial ajeno o, en otros términos, quien se encuentra en una “posición de garante”.

Fuente del Art. 192 CP fue el § 266 (*Untreue*) del Código Penal Alemán.

La descripción del § 266 es, sin embargo, distinta a la del Art. 192 CP. La ley alemana describe dos hipótesis de causación de un perjuicio. En la primera, se describe la conducta del autor que abusa de la facultad de obligar a otro o de disponer del patrimonio ajeno, en tanto que en la segunda, se describe la conducta del autor que lesiona una obligación de cuidar los intereses patrimoniales ajenos.

La primera variante es denominada *Missbrauchsvariante* (=variante del abuso), en tanto que la segunda variante es denominada *Treuebruchsvariante* (=variante del quebrantamiento de la fidelidad).

En la variante del abuso, el autor daña el patrimonio de otro, habiendo obligado al otro o habiendo dispuesto del patrimonio ajeno, en el marco de las facultades que formal y expresamente le fueron conferidas. El autor se extralimita, sin embargo, en atención a sus deberes o facultades pactadas en forma interna con el titular del patrimonio.

En la variante del quebrantamiento de la fidelidad, se describe la hipótesis en la que el autor, que ha asumido la obligación de proteger el interés patrimonial ajeno, daña el patrimonio del tercero.

Si bien las dos variantes pueden parecer sustancialmente distintas, la jurisprudencia en Alemania, en decisiones relativamente recientes, y la doctrina en ese país, en forma predominante, ven la variante del abuso como un caso especial de la variante del quebrantamiento de la fide-

dad, y requieren, en ambos supuestos, que el autor tenga la obligación de proteger el patrimonio ajeno (*Vermögensbetreuungspflicht*).

Ambas disposiciones, la alemana y la paraguaya, contienen así como elemento común la “obligación de proteger el patrimonio ajeno”, por lo que su conceptualización en Alemania puede servir de pauta interpretativa en el Paraguay.

La conceptualización de este presupuesto es controvertida en el país de origen, pero no obstante existe cierto consenso con respecto a algunos criterios que aspiran a precisar sus contornos. En este sentido: a) debe tratarse de una obligación principal (no meramente accesorio) del autor, b) en el marco de un asunto patrimonial ajeno, de relevancia, y c) en cuyo cumplimiento (de la obligación) al autor le corresponda obrar con autonomía.

La dificultad para precisar las características definitorias de estos criterios es vista en la práctica como la circunstancia de la cual emanan los problemas interpretativos y el motivo determinante de la complicación de aplicar el tipo del Art. 192.

En este sentido el fallo hace referencia a que “para el especial deber de cuidado del patrimonio es necesaria una responsable posición jerárquica ligada con la autonomía y la libertad de movimiento” sin precisar mayormente estos conceptos. Se cita además una literatura referida a un derecho positivo diferente al nuestro, sin explicarse por qué se considera que estos puntos de vista pueden ser relevantes para la interpretación del texto legal paraguayo.

III.1.2.2. Condición objetiva de punibilidad

En relación al tipo de Favorecimiento de acreedores, el juzgador afirma que el tipo no requiere la cesación de pagos para su configuración.

Esto es cierto en relación a la configuración de la tipicidad, sin embargo para la punibilidad de la conducta se requiere como presupuestos objetivos, entre otros, la cesación de pago. Esta circunstancia deja de ser eventualmente discutible a partir de las modificaciones introducidas al texto de la ley 3440/08.

III.1.3. Concurso

En el juzgamiento se hacen consideraciones respecto al concurso real. Independientemente de la nomenclatura que se utilice a este respecto, para la aplicación del art. 70 CP es relevante determinar previamente a la consideración de un eventual concurso, cuándo existe una o mas realizaciones de un hecho punible.

Una de las hipótesis más relevantes en la práctica, son aquellas en las que pese a existir varias conductas del autor, que por sí solas en forma aislada ya realizan el tipo legal, se considera que existe una sola (única) realización de un tipo penal. Los presupuestos que se requieren usualmente son: a) que se afecte a una misma víctima; b) que las conductas se basen en una única decisión del autor, y c) que sean realizadas en un ámbito estrecho de lugar y tiempo, de tal manera que las mismas puedan ser descritas por un observador objetivo como un suceso unitario.

Es esta la hipótesis que el juzgador pretendió excluir, pero sólo citó y consideró parcialmente los presupuestos. El mismo no consideró en detalle el presupuesto c), cuya ausencia es la que permite cómoda y razonablemente argumentar porque en el presente caso no existe una sola realización del tipo de Lesión de confianza.

El juzgador, en vez de seguir la línea de argumentación señalada, argumenta la ausencia del primer presupuesto, proponiendo la falta de afectación a una sola víctima, señalando que con las conductas se afectó también el patrimonio de distintos ahorristas. Este razonamiento implica premisas que no se adecuan a la realidad, ya que no se puede afirmar razonablemente que existe una identidad entre el patrimonio de la entidad y el de los particulares ahorristas.

III.2. Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa J P B y otros s/ Lesión de confianza

III.2.1. Generalidades

En el marco del presente juzgamiento se ha procedido al estudio de recursos interpuestos por la defensa de los afectados.

Han entrado en consideración, los tipos de declaración falsa, Lesión de confianza, entre otros.

Es relevante, a los efectos de los comentarios que siguen a continuación, tener en cuenta en especial lo expresado en el punto II.1.1, en relación a los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo de Lesión de confianza.

III.2.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

En general existe una mención a los elementos que componen la tipicidad de los tipos que se analizan, puede apreciarse sin embargo la ausencia de una concretización en la conceptualización de los mismos.

En parte de las consideraciones se impugna la decisión de la instancia inferior con el argumento de la ausencia de dolo, sin embargo, se hace referencia también “a una ausencia” de causalidad, lo que parece indicar una confusión en el plano del orden de subsunción.

También en un determinado momento se hace alusión a la ausencia de “intención” de causar un perjuicio patrimonial en el contexto del análisis de la realización del tipo de Lesión de confianza. Esto indica que parece entenderse que el mencionado tipo legal requiere un dolo cualificado, específicamente “dolo directo de primer grado”, entanto que para la realización de la figura basta con la concurrencia de dolo eventual.

Existe igualmente una cita de literatura referida a un derecho positivo distinto al nuestro, sin validarse su utilidad, pues se ignora la estructura y conformación del tipo penal a que el autor de la obra hace referencia.

En relación al tipo de declaración falsa, puede apreciarse que se hace referencia al “engaño” como elemento que integra la tipicidad. Esto representa *stricto sensu* un error, pues lo que requiere es una declaración falsa. El hecho de que haya ocurrido un engaño, entendido como una representación distorsionada de la realidad, es irrelevante a los efectos de la afirmación de la realización del elemento “declaración falsa”. El uso de esta nomenclatura puede deberse al recurso a una literatura referida a tipos legales que contienen este tipo expresiones en sus enunciados.

III.3. Recurso Extraordinario de Casación interpuesto en la causa: T C Z y otros s/ Lesión de confianza y otros”

III.3.1. Generalidades

Es relevante, a los efectos de los comentarios que siguen a continuación, tener en cuenta en especial lo expresado en el punto II.1.1, en relación a los elementos objetivos y subjetivos que componen el tipo de Lesión de confianza.

III.3.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

En el juzgamiento objeto de estudio, un tribunal de alzada revoca una decisión de instancias anteriores que habían condenado a los acusados por la comisión de los hechos punibles de Lesión de confianza y Conducta conducente a la quiebra.

En el juzgamiento, así como en el discurso manejado en las instancias inferiores, parece hacerse referencia a que la concretización de un perjuicio se encuentra condicionado a la realización (o no) de prestaciones (futuras, eventualmente) debidas. En este sentido se hace referencia a pericias y testimonios. Por ejemplo se da relevancia a que en un testimonio se ha manifestado “...hasta que no se agoten todos los medios para obtener el pago de éstos instrumentos no se puede hablar de pérdida e inclusive en el caso de que se recupere algún monto, éste se constituye en una ganancia para el Fondo Mutuo...”.

Afirma que, teniendo en consideración la presentación de acciones tendientes a realizar créditos de la institución, no puede concluirse que se ha configurado un perjuicio patrimonial, ya que “no existe pérdida real, efectiva e irreversible”.

Afirma que, hasta no culminar la liquidación de la entidad, no se conocerá el monto de la pérdida, si la hubiere.

Para la determinación del perjuicio es usualmente aceptado en el derecho comparado aplicar el Principio del saldo (*Saldierungsprinzip*). En el caso de negocios de intercambio (prestaciones bilaterales) se debe proceder a compensar la disminución del patrimonio originada por la disposición con la contraprestación recibida, atendiendo a los respectivos valores de mercado.

Para determinar la existencia de un perjuicio en el patrimonio de una persona física o jurídica, se debe determinar su valor antes y después de la conducta analizada. Si el valor del patrimonio disminuyó luego de la conducta analizada, se afirma que se ha configurado un perjuicio en el patrimonio.

Si el valor de la prestación recibida es menor al de la entregada, existiría un perjuicio. Por el contrario, si la prestación recibida es de mayor valor o ambas prestaciones se compensan por ser equivalentes, se negaría la existencia de un perjuicio.

Como ejemplo se presenta el desembolso de fondos, en concepto de crédito, a favor de una entidad insolvente. En el caso de que el administrador de una entidad disponga la suma de un millón de dólares en concepto de crédito otorgado a una entidad insolvente, resultará, como consecuencia, que la entidad ha pasado de tener la suma de un millón de dólares en concepto de activos con ese valor a tener un crédito con valor nominal de un millón de dólares, pero, cuyo valor real en el mercado no alcanzará ni remotamente ese valor.

Consecuentemente, si bien la entidad contará con un crédito, el valor del mismo será inferior del valor de la suma de la que disponía antes del acto de disposición analizado. En consecuencia, en ese caso, la conclusión será que ha disminuido el valor del patrimonio de la entidad y, consecuentemente, que se ha configurado un perjuicio patrimonial.

Para determinar el saldo de las modificaciones patrimoniales sólo deben considerarse el valor de la disposición y el de la contraprestación inmediatamente relacionada a ésta, atendiendo a la condiciones de lugar y tiempo en que se dan en el momento de la realización del conducta del autor. No corresponde considerar en la valoración, v. gr., la eventual (posterior) renuncia de la víctima a lo que le correspondía o las pretensiones en concepto de reparación de daños que le corresponden al titular del patrimonio, o situaciones que ocurren en el futuro.

Esto parece perderse de foco en el discurso en todas las instancias, así como que lo relevante para la solución del caso es la determinación de una causación dentro del ámbito confiado en casos de negocios de riesgo.

En otro orden de ideas, si bien la argumentación del tribunal parece querer insinuar una falta de perjuicio y por otra parte una falta de causalidad entre los supuestos autores y éste último, existen posteriormente consideraciones sobre la tipicidad subjetiva.

Estas consideraciones ya estarían demás, si el argumento es la falta de elementos objetivos del tipo de Lesión de confianza.

En estas argumentaciones el tribunal, para referirse a los grados de dolo, hace referencia “al dolo indirecto” y al “dolo eventual”. Si bien es cierto, en cuanto a la nomenclatura así como a las clasificaciones, existe cierta libertad, no es menos cierta la necesidad de precisar el sentido de las expresiones cuando éstas se desvían de las usualmente utilizadas.

Se hace referencia en concreto a la expresión “dolo indirecto”. Esta expresión es muy aisladamente utilizada en la actualidad para hacer referencia al dolo directo de segundo grado. Su utilización es vista incluso con ojos críticos, por su falta de aptitud para graficar el concepto a que se debe hacer referencia y por su aptitud de facilitar errores en éste ámbito.

IV. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Asunción

V. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Asunción

IV.1. Causa: M I R A s/ Estafa y Apropiación

IV.1.1. Generalidades

Según se acepta usualmente, el tipo objetivo de la Estafa requiere: la declaración falsa sobre un hecho, un error, un acto de disposición y el perjuicio al patrimonio de otro.

Todos estos elementos deben estar vinculados causalmente en el orden enunciado, en el sentido de que el perjuicio debe ser inmediata consecuencia de un acto de disposición. El acto de disposición debe ser causado por un error, y éste a su vez debe ser determinado por el autor mediante una declaración falsa sobre uno o mas hechos.

En relación al tipo subjetivo, es suficiente la concurrencia de dolo eventual. Además del dolo, se requiere la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

En relación al tipo de apropiación el tipo objetivo requiere una manifestación exterior de la voluntad de una persona de apropiarse de una cosa mueble ajena. El enunciado contenido en el Art. 160 inc. 1º CP: “...desplazando a su propietario (al propietario de la cosa) en el ejercicio de los derechos que le corresponden sobre la misma, para reemplazarlo por sí o por un tercero...”, se encuentra destinado a precisar el concepto de apropiación.

En relación al tipo subjetivo, la apropiación sólo es concebida como conducta dolosa y en este sentido es suficiente la concurrencia de dolo eventual.

IV.1.2. Reconocimiento de los elementos y definición de los elementos

El Tribunal ha reconocido todos los elementos que componen la tipicidad de la Estafa según el art. 187 inc. 1º CP, arriba mencionados.

En el proceso de subsunción se ha definido “el patrimonio”, habiéndose recurrido a la definición contenida en el Código Civil (CC).

Se ha enunciado (de alguna manera) la fórmula de la teoría de la equivalencia de las condiciones, a los efectos de establecer la causalidad.

Por último se ha definido “la conducta engañosa” como una simulación o disimulación capaz de producir un error a una o varias personas.

El resto de los elementos que componen la tipicidad de la estafa no fueron definidos. En relación a la mención a “la conducta engañosa” cabe aclarar que la misma estrictamente no representa un elemento de la tipicidad de la Estafa en el Código penal de la República del Paraguay. El Art. 187 inc. 1 requiere *stricto sensu* “una declaración falsa”.

Esta invocación se basa posiblemente en la utilización de literatura relativa a un derecho positivo distinto al nuestro.

La definición utilizada tiene dudosa utilidad ya que expresa que la conducta es “engañosa” en tanto sea capaz de producir un error. Este aspecto, sin embargo, no es relevante, ya que el tipo requiere el elemento “declaración falsa”. Que ésta sea o no capaz de generar un error es irrelevante a los efectos de afirmar su realización.

Declarar, en el sentido del Art. 187 inc. 1º CP, es dar a entender o a conocer hechos. La declaración sobre hechos es “falsa”, cuando el contenido de lo declarado no coincide con la realidad.

Los hechos sobre los que se declara son acontecimientos, sucesos o situaciones del mundo exterior o interior. Hechos del mundo exterior son acontecimientos, sucesos o situaciones que se dan fuera de la mente de una persona, en tanto que hechos del mundo interior, son estados psíquicos como ser: motivos, convencimientos, conocimientos, representaciones.

Para la decisión del caso concreto era relevante la referencia a estos hechos internos para justificar la falsedad de la declaración, sin embargo, no se ha hecho una referencia directa y clara a esta circunstancia.

En relación a la nomenclatura utilizada para referirse a la forma del dolo, se utiliza la expresión “dolo de primer lugar”, sin embargo el nombre usualmente utilizado es el de dolo directo de primer grado, para hacer alusión a lo que se pretende decir en la sentencia.

IV.1.2.1. Secuencia de la subsunción

Los elementos que componen la tipicidad de los tipos penales se analizan usualmente en un orden determinado por la razonabilidad.

Seguir este orden, aunque recomendable, no es necesariamente imperativo. Si es necesario, sin embargo agotar el análisis de la tipicidad objetiva, antes de comenzar el análisis del tipo subjetivo.

En el presente juzgamiento pueden encontrarse, sin embargo, consideraciones sobre la tipicidad subjetiva en medio de las consideraciones relativas a los elementos de la tipicidad objetiva.

IV.1.2.2. Referencias al tipo de Apropiación

El Tribunal llegó a la conclusión de la no realización del tipo de Apropiación. Para esto afirmó que “en la apropiación no existe el engaño previo”.

Es cierto que el tipo de Apropiación no requiere una declaración falsa, pero no es correcto excluir la realización de un tipo legal en base a una consideración sobre un elemento no requerido por éste.

En el caso concreto la figura de la Apropiación no entra en consideración, ya que existió con la entrega del dinero (billetes) una transferencia de la propiedad sobre los mismos. Consecuentemente ya no puede hablarse de una cosa mueble ajena.

Se afirma en otro orden de ideas que en la Apropiación la posesión de la cosa es originariamente lícita.

Esta afirmación no se adecua a los requerimientos del Art. 160 inc. 1º CP. Puede apreciarse nuevamente la posible influencia de literatura referida a un derecho positivo distinto al nuestro. Nuestra disposición referente a la Apropiación no hace ninguna distinción al respecto.

IV.2. W M P y otros s/ Hechos punibles contra la Administración Pública y Enriquecimiento ilícito

IV.2.1. Generalidades

El juzgamiento, a los efectos del presente material, se analiza independientemente de la discusión existente sobre la constitucionalidad del tipo de Enriquecimiento ilícito.

IV.2.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

En el fallo que se examina existe una mención a los elementos del tipo en cuestión, pero puede notarse una falta de concretización de los mismos. Solo se define el elemento “funcionario”.

En el fallo se encuentran expresiones como “se verifica una desproporción entre

lo que [el acusado] percibió y lo que utilizó”, “la adquisición de los bienes (...) y lo citado como disponibilidad son (...) incongruentes”, “acrecentó su patrimonio en forma desmedida”, etc.

Todas estas referencias necesitan precisión, ya que no informan sobre ningún criterio para establecer a partir de qué momento existe una desproporción, o una incongruencia o partir de qué momento un acrecentamiento es desmedido.

Todo es necesario a fin de precisar el elemento “sobrepase sus legítimas posibilidades económicas”.

IV.3. M E C s/ Estafa y Lesión de confianza (Liquidación y Sentencia)

IV.3.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado en el punto II en relación a los elementos de la Lesión de confianza.

En lo pertinente deben adecuarse los elementos a verificar atendiendo a la estructura del tipo de omisión: a) posición de garante, b) situación típica, c) perjuicio patrimonial, d) ausencia de la acción mandada, e) capacidad de realizar la acción ausente: conocer por seguro o posible la situación típica y la posición de garante, f) conocer o tener la capacidad de conocer la vía y la acción para evitar el resultado. Debe establecerse también que la acción omitida hubiera evitado el perjuicio, g) posibilidad física y real de realizar la acción conocida o conocible. Es decir, la existencia de medios físicos reales que permitan la realización de la acción.

IV.3.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

En general existe una mención a los elementos que componen la tipicidad y se mencionan en el punto precedente, puede apreciarse sin embargo la ausencia de una concretización en la conceptualización de los mismos.

Las peculiaridades del caso determinan la especial necesidad de explicar cuales son los presupuestos que determinan la posición de garante, el deber de realizar la acción ausente y de hacer explícito el motivo por el cual se aprecia el perjuicio.

IV.4. E G B s/ Lesión de confianza y Producción de documentos no auténticos

IV.4.1. Generalidades

Con relación a éste juzgamiento vale tener presente lo afirmado con respecto a los elementos que componen la tipicidad de la Lesión de confianza en el punto II, y en especial, las consideraciones referidas a la posición de garante.

IV.4.2. Reconocimiento y conceptualización de los elementos típicos

En la solución del caso concreto el tribunal reconoce y enuncia los elementos que componen el tipo de Lesión de confianza. Sin embargo, no ocurre lo propio con el tipo de Producción de documentos no auténticos.

El tribunal aprecia en el autor la cualidad objetiva requerida, afirmando que esta le corresponde por su cualidad de administrador.

No se hace mención, sin embargo, a los presupuestos concretos que fundan la obligación de proteger un interés patrimonial ajeno, que fueron enunciados en el punto II.

Por lo demás tampoco existe una conceptualización de los demás elementos.

IV.5. C A V s/ Cohecho pasivo

IV.5.1. Generalidades

El artículo 300 inciso 1º establece varios tipos penales. La condición de funcionario está establecida como cualidad objetiva del autor en cada uno de ellos. Las conductas previstas son: Solicitar un beneficio a cambio del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro; Dejarse prometer un beneficio a cambio del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro; Aceptar un beneficio a cambio del servicio que haya realizado o que realizará en el futuro.

El tipo subjetivo admite el dolo eventual.

IV.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En la decisión el tribunal reconoce y hace mención de los elementos que conforman el tipo de cohecho pasivo.

No define qué entiende por beneficio, ventaja o provecho. Indica que éstos no deben necesariamente ser “material-económico”, pero sin indicar que otra naturaleza estos pueden llegar a poseer.

Se hace indicación que el tipo abarca lo que puede denominarse, con basamento en la dogmática referida al tipo de Estafa, cohecho en triángulo, lo que sin embargo es irrelevante para la solución del caso concreto.

Se reconoce como un elemento del tipo lo que puede denominarse “acuerdo de injusto”, pero no se precisan sus contornos.

Se hace mención a que el acusado finalmente no aceptó el beneficio y que “esta circunstancia no constituye un elemento objetivo del tipo”.

Esta afirmación no se corresponde con la realidad y basta una simple lectura del tipo legal para constarlo. Lo que si se corresponde con la realidad es que el tipo se consuma ya con solicitar el beneficio o cuando el funcionario se lo deja prometer.

IV.5.3. Desistimiento

El tribunal procede a dividir el análisis atendiendo a cada uno de los presupuestos de la punibilidad. En este sentido son incluidos subtítulos.

Sin embargo, no se respeta íntegramente el contenido temático del análisis pues, en el marco del análisis de la tipicidad, se encuentran consideraciones relativas al desistimiento. Estas consideraciones no corresponden en el análisis de la tipicidad, sino que pertenecen al objeto de análisis contenido a nivel del cuarto presupuesto de punibilidad.

IV.6. G C D s/ Quebrantamiento del depósito

IV.6.1. Generalidades

El artículo 298 inciso 1º establece varios tipos penales. Las conductas previstas son: Destruir total o parcialmente documentos u otras cosas muebles que se encuentran en custodia oficial o que hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero; Dañar documentos u otras cosas muebles que se encuentran en custodia oficial o que hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero; Inutilizar total o parcialmente documentos u otras cosas muebles que se encuentran en custodia oficial o que hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero; Sustraer total o parcialmente de la disposición oficial documentos u otras cosas muebles que se encuentran en custodia oficial o que hayan sido confiados a la guarda del autor o de un tercero.

El inciso 2º establece que la entrega de la cosa en confianza a un funcionario público o que le hubiera sido accesible en dicha calidad, agrava la conducta realizada cuando se subsume en los elementos previstos en el inciso 1º.

El tipo subjetivo admite el dolo eventual.

IV.6.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente juzgamiento se han señalado los elementos que hacen a la tipicidad, y se han realizado propuestas interpretativas de algunos de ellos.

En este sentido se ha propuesto, por ejemplo, una definición de “custodia oficial”. Se ha expresado que “...por custodia oficial debe entenderse aquella orden que dimana de la autoridad del Estado de guardar con cuidado y vigilancia ciertas cosas, dentro de un ámbito cerrado, es decir con restricción de acceso”.

No se explicitan los argumentos que determinaron la referida conceptualización, aunque es importante y necesario proponer definiciones.

La misma puede ser objeto de algunas objeciones, pero puede servir de base a una conceptualización que sirva para la solución de un número considerable de casos.

No resulta muy convincente que la custodia oficial sea equivalente a una “orden”. La custodia, ya desde un aspecto lingüístico, hace referencia a un estado, más precisamente, a la posesión (en este caso de documentos o cosas muebles) por parte de una autoridad. Este “estado” si puede estar motivado por una orden.

Que las cosas se mantengan en lugares cerrados, no es propiamente esencial, sino más bien que las mismas sean preservadas de un acceso no autorizado.

En el presente caso se imputa al encausado la realización del hecho punible en una hipótesis de omisión.

Puede, en este sentido, notarse mucha dificultad en precisar cual es la conducta concreta que está ausente, es decir, que no se ha realizado. Se habla en la resolución que debieron realizarse “medidas urgentes para la conservación...”, que se debió modificar “...la forma de custodia...”, se debió dictar “reglas al personal”, pero no se concreta cual es la medida, cual es la forma de custodia, y cuales son las reglas que debieron dictarse.

La única concretización que se menciona es la ausencia de la realización de un inventario. Ahora bien, que omitir realizar un inventario de una cosa, sea equivalente (en el caso concreto) a su sustracción no resulta muy convincente.

IV.7. K H T y otra s/ Hechos punibles de Violación del derecho de autor

IV.7.1. Generalidades

En la Resolución analizada, se consideró no probados hechos relevantes para el análisis de tipicidad, por no haberse realizado pericias de autenticidad de productos.

IV.7.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En lo atinente a los elementos que componen la tipicidad de hechos punibles que entran en consideración, existe una enunciación de ellos sin que se realice una conceptualización de los mismos.

IV.7.3. Medios de prueba

En la decisión objeto de estudio el tribunal toma la determinación de absolver a los acusados en razón de que entiende que no existen pericias practicadas en

concordancia con las reglas que garantizan su credibilidad, su coherencia con los derechos de defensa, y su coherencia con el principio de oralidad.

El tribunal entiende como decisivo este medio de prueba para acreditar la autenticidad o no de los productos, no obstante, no hace ninguna consideración de cómo debe entenderse en este contexto el principio de la libertad probatoria.

IV.8. Causa M L M y otros s/ Lesión de confianza.

IV.8.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lesión de confianza.

IV.8.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

El Tribunal de Sentencia, realiza el análisis del perjuicio patrimonial en forma correcta, aunque no llega a conceptualizar correctamente los supuestos que deben concurrir para su configuración.

A este respecto, afirma:

“... Al respecto para el Tribunal ha quedado claro que al otorgar el préstamo en las condiciones señaladas, sin ninguna garantía que asegure su retorno, ya se produjo el daño patrimonial. Los miembros del consejo de administración sabían en todo momento que el capital desembolsado no tenía la menor posibilidad de retorno, pues a parte de la falta de garantía, el banco estaba ante una inminente intervención y por lo tanto sin ninguna posibilidad de recuperar el dinero. Esto lo advertía en su informe... Destinar dinero en estas condiciones era previsible que nunca retorne en su totalidad al ...”.

Del razonamiento se infiere, aunque resultaría sumamente importante referirlo, que la situación patrimonial de la institución varió negativamente con posterioridad al préstamo, ya que, antes de su otorgamiento, la institución tenía la disponibilidad de los fondos y, posteriormente, la institución pasó a tener un crédito contra una entidad en inminente estado de intervención y sin garantía, lo que implica una disminución del valor del patrimonio (se cambia un activo disponible por un crédito de escaso valor).

En lo que al análisis del dolo respecta, lo presentan como conocimiento y voluntad. Sin embargo, en varias partes de la argumentación, centran el conocimiento en disposiciones normativas, como relevante para la configuración del dolo.

Así, se presentan argumentos tales como:

- *“Conforme se dijo precedentemente el dolo se halla presente en la conducta de los mismos. Para el Tribunal quedó probado que los Señores M L M, A B, S M M D S, D N F, N M N Y V P M, conocían que estaban incumpliendo la ley que les fue encomendada a ejecutar...”*
- *“En el análisis referente al elemento subjetivo del tipo, el Tribunal concluye que los hoy acusados Señores: M L M, A B, S M M D S, D N F, N M N Y V P M, desde el momento que juraron y tomaron posesión de sus cargos como Miembros del Consejo de Administración de... y el último como síndico, han procedido a tener conocimiento de las funciones y atribuciones inherentes al cargo, y en consecuencia han pasado a responder tal cual lo exige la Ley Orgánica de dicha Institución por las acciones u omisiones que ejercen en el uso de sus atribuciones regladas. Los hoy acusados conocían los alcances de la Ley Orgánica Nº Especialmente conocían lo que disponen el art. 27 y 28 de dicha ley.. . Por lo tanto con conocimiento y voluntad otorgaron los créditos. El síndico conocía no solo la carta orgánica, sino la ley de la Contraloría y especialmente la Resolución Nº....”*

En un apartado, relacionan al dolo y a un análisis sobre la ausencia de dolo (conocimiento) con el error de prohibición:

- *Si el autor no alcanza el conocimiento del deber a pesar del conocimiento de la norma, entonces, se plantea con ello lo relativo al error de prohibición y su eventualidad, para los Miembros del Tribunal, los señores M L M, A B, S M M D S, D N F, N M N Y V P M, al suscribir las arrojadas de concesión del crédito al Banco... han tenido conocimiento de las numerosas deficiencias que tenía el Banco... A pesar de este conocimiento observaron como probable el hecho de que la realización de su acción produzca el resultado previsto y a pesar de ello, el posible daño patrimonial al activo del ... le fue indiferente.*

El dolo no se refiere al conocimiento de la prohibición de la conducta realizada, sino a los elementos objetivos del tipo, que son predominantemente fácticos. Es decir, a los hechos que, en su conjunto, configuran la tipicidad objetiva.

Entonces, cuando se hace referencia al tipo subjetivo de Lesión de confianza, el análisis del conocimiento debe versar en la conciencia del autor de los hechos que indican la existencia de un patrimonio, de un perjuicio en el patrimonio, del nexo causal entre su conducta y el perjuicio y de su situación jurídica que lo ubica como garante de intereses patrimoniales de otro, así como de que se encuentra actuando dentro del ámbito de sus atribuciones.

En la parte final del último párrafo transcrito, puede verse que el análisis del elemento cognitivo del dolo se dirige a situaciones fácticas que hacen a la tipicidad objetiva, ya que hablan del conocimiento de las deficiencias del banco al momento de otorgar los créditos a dicha entidad, complementando su análisis con la

referencia al conocimiento de la probabilidad de un “posible daño patrimonial” a la institución.

Concluyeron que el conocimiento de lo que “posiblemente” iba a pasar (daño patrimonial a la institución) y aceptarlo, indica la configuración de “dolo eventual”.

IV.9. Causa: “C R G C s/ Estafa”

IV.9.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente con relación a los elementos de la Estafa.

IV.9.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

Para afirmar la configuración del tipo penal de Estafa, se afirmó que ha habido engaño, ardid y la puesta en marcha de una máquina engañosa y daño a la víctima. La terminología utilizada no corresponde a los elementos del tipo penal de Estafa previsto en el Código Penal del Paraguay.

Los elementos objetivos del tipo penal de Estafa son: la declaración falsa sobre un hecho, un error, un acto de disposición y el perjuicio al patrimonio de otro.

Todos estos elementos deben estar vinculados causalmente en el orden enunciado, en el sentido de que el perjuicio debe ser inmediata consecuencia de un acto de disposición. El acto de disposición debe ser causado por un error, y éste a su vez debe ser determinado por el autor mediante una declaración falsa sobre uno o más hechos.

Si bien, en la sentencia, se dedican 5 párrafos para afirmar que se han demostrado los elementos objetivos y subjetivos de la Estafa, no se enuncia claramente ninguno de ellos.

El único dato fáctico presentado en el análisis de subsunción ha sido que el autor ha emitido un cheque contra una cuenta que se encontraba cancelada y cuyo titular había sido una empresa con la que el autor ya no habría tenido vinculación, al momento del libramiento.

El hecho referido, sería la conducta que se subsumiría en el elemento: declaración falsa sobre un hecho. Sin embargo, no se ha descripto el hecho indicador del error en la víctima, ni el acto de disposición patrimonial que se hubiera realizado como consecuencia del error ni el perjuicio patrimonial que hubiera sufrido la víctima como consecuencia de la disposición patrimonial que hubiera realizado como consecuencia de su error.

Llamativo resulta que el órgano jurisdiccional afirmó que: “Por hechos no sólo deben entenderse los acontecimientos del pasado o el presente, sino también, los que ocurrirán en el futuro”.

Cuando el Código Penal hace referencia a “declaración falsa sobre un hecho” se hace referencia a hecho presente o pasado, ya que sólo puede ser verdadero o falso, o lo que es lo mismo, real o no, aquello que existe o existió. Al no existir un “hecho futuro”, no puede ser jamás “verdadero o falso”. Consecuentemente, no resulta posible la existencia de una “declaración falsa sobre un hecho futuro”.

Cuando menciona al dolo, afirma que consiste en lo que denomina “dolo de mentir sobre circunstancias fácticas...”. A este respecto, cabe decir que el dolo en la estafa, no significa sólo la conciencia y voluntad con respecto a la declaración falsa sobre el hecho, sino además, sobre el error, la disposición y el perjuicio patrimonial. Tampoco se ha realizado un análisis fáctico de la configuración del dolo.

Se establece que, además del dolo, se requiere del elemento subjetivo adicional: intención de obtener un beneficio patrimonial indebido. Sin embargo, no se ha realizado un análisis fáctico de la configuración de dicho elemento.

IV.10. CAUSA: A M M s/ Lavado de dinero y otros.

IV.10.1. Generalidades

A pesar de la carátula del expediente, se juzgó y condenó a un acusado por el hecho punible de uso de documento público de contenido falso. En la sentencia no entró en consideración el tipo penal de Lavado de dinero.

El artículo 252 tipifica la conducta de usar un documento o archivo de datos públicos de contenido falso.

Para completar la tipicidad objetiva del artículo 252, debe remitirse al artículo 250, en lo que respecta a lo que debe entenderse por documento o archivo de datos.

A su vez, la definición de documento, a los efectos del Código Penal, se encuentra en el artículo 246 inciso 2º numeral 1.

En lo que al elemento subjetivo se refiere, el tipo penal requiere dolo y admite el dolo eventual. Además, se requiere la configuración del elemento subjetivo adicional: intención de inducir al error.

IV.10.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

De la exposición de hechos surge que una persona realizó declaraciones falsas sobre hechos que fueron registrados en documentos y archivos de la Policía Nacional, de cuya consecuencia, se expidió a nombre del mismo, dos cédulas de identi-

dad con datos falsos con respecto a su identidad. Además, previamente, también declaró datos falsos sobre su identidad a la Dirección de Migraciones, la que expidió un documento de admisión permanente, con datos falsos sobre su identidad.

Posteriormente, los documentos con datos falsos fueron utilizados por el acusado, en varias transacciones civiles y comerciales.

Luego de realizar un relato genérico con respecto a los hechos, el órgano jurisdiccional afirma que “surge con meridiana claridad la utilización por parte del acusado... de identidades que no le correspondían, logrando con ello celebrar numerosos actos jurídicos incluso contraer nupcias...”.

Concluyó que el mismo participó en el hecho punible de uso de documentos públicos de contenido falso.

Al analizar los elementos del tipo penal, no han citado todos los elementos objetivos del tipo. Señalaron a los documentos de identidad como el “objeto material del hecho” afirmando que son auténticos, pero con datos falsos. Afirmaron que los referidos documentos han sido usados en diversos actos jurídicos y que con los mismos se indujo a otros en error ya que no acreditaban la verdadera identidad de quien los utilizó.

Al realizar el análisis de subsunción, no se ha descripto cada uno de los actos jurídicos en los que se ha utilizado los documentos con datos falsos, ya que, por cada hecho, debe realizarse el análisis de subsunción, a los efectos de verificar si la información fáctica se subsume en cada uno de los elementos del tipo penal.

El tipo penal previsto en el artículo 252 del Código Penal hace una remisión a la definición de documento o archivo señalados en el artículo 250. Sin embargo, en la sentencia, no se hace alusión a elementos previstos en el artículo 250 del Código Penal.

Al realizarse el análisis del tipo subjetivo, se afirma que el acusado “tuvo conocimiento y voluntad para advertir que la utilización de identidades falsas estaba induciendo a error a las personas que celebraban con él los actos jurídicos...”.

El análisis del dolo implica verificar si se encuentra probado que quien ha realizado los elementos objetivos del tipo legal, tenía conocimiento de los hechos que se subsumen en cada uno de ellos, lo cual no ha ocurrido en el caso de la sentencia analizada.

Además, el tipo legal prevé un elemento subjetivo adicional, cual es la intención de inducir al error. No se ha analizado este elemento en la resolución, aunque se lo ha mencionado como un hecho “se ha inducido al error” en el apartado del análisis de los elementos objetivos del tipo penal.

Se señala en la sentencia que el acusado ha realizado declaraciones falsas sobre su identidad en varios actos jurídicos, utilizando cédulas de identidad con datos falsos, entre ellos, su enlace matrimonial, lo que indica que, al menos en ese acto, realizó afirmaciones falsas sobre hechos -su identidad - que fueron asentados en documentos públicos.

Lo referido en el párrafo anterior indicaría la realización del hecho punible previsto en el artículo 251 del Código Penal. No obstante, no fue analizado en la resolución, quizás, por una cuestión de prescripción de la sanción penal, tal como aparentemente ocurrió con los hechos de presentación de datos falsos en la Dirección de Identificaciones y la Dirección de Migraciones, para lograr la emisión y obtención de cédulas de identidad y documento de admisión permanente con datos falsos sobre la identidad del acusado. Hechos que, según se relata en la sentencia, habrían ocurrido más de 15 años antes de dictarse la sentencia analizada.

IV.11. Causa: “C C y otros s/ Apropiación y otros”

IV.11.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de Apropiación y de Lesión de confianza.

IV.11.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

Se afirma que se ha demostrado un hecho de apropiación. Si bien se ha transcrip-to el artículo 160 del Código Penal, no se realiza una descripción y consecuente reconocimiento de cada uno de sus elementos.

La tipicidad objetiva de la apropiación requiere la existencia de una cosa mueble. Que la cosa mueble sea ajena. Que el autor desplace al propietario en los derechos que le corresponden sobre la misma para reemplazarlo por sí o por un tercero.

En el análisis de la tipicidad, el órgano jurisdiccional afirma que: “...ha habido un desplazamiento en el ejercicio de sus derechos en calidad de socio propietario del 10 % de las acciones de la empresa...”.

En ninguna parte de la sentencia se explica cuál es la cosa mueble que fue objeto de apropiación por parte del autor. Es posible que la cosa mueble sean documentos que instrumentan las acciones. Sin embargo, no se ha afirmado que esto fuera así.

En otra parte del análisis de tipicidad de la apropiación, se afirma que el autor ha ocasionado un perjuicio patrimonial grave a la víctima. El perjuicio patrimonial no es un elemento del tipo penal de apropiación. Por dicha razón, su análisis es irrelevante a los efectos de verificar la subsunción de hechos en el tipo penal de apropiación.

El órgano jurisdiccional afirma que se ha demostrado la realización del hecho punible de Lesión de confianza.

No se realiza una descripción y consecuente reconocimiento de cada uno de los elementos del tipo penal de Lesión de confianza.

El tipo objetivo de la Lesión de confianza requiere la causación de un perjuicio patrimonial a otro, es decir, requiere la existencia de un patrimonio ajeno (objeto), un perjuicio a este último (resultado) y la vinculación causal entre el autor y el perjuicio (causalidad).

Se requiere también una cualidad objetiva en el autor. Éste debe poseer la obligación de proteger el interés patrimonial ajeno. Por este motivo la Lesión de confianza representa un hecho punible especial (propio), es decir, sólo puede ser autor del hecho, quien posee la especial cualidad requerida por el tipo. Aquellas personas que no poseen ésta cualidad, solo pueden ser, eventualmente, partícipes.

El tipo subjetivo requiere dolo. En este sentido basta la concurrencia de dolo eventual.

El órgano jurisdiccional afirma que una persona jurídica ha sufrido un daño patrimonial cuantificado por un perito contable, a la fecha de culminación de sus actividades y que dicho perjuicio se ha debido a que “la empresa ha pagado un costo muy alto a través de malas operaciones realizadas por el mismo y por el directorio...”.

En una parte refiere que el acusado respondió a deudas propias con fondos pertenecientes a la sociedad.

La descripción de los hechos en el análisis de subsunción, debe ser precisa. Debe darse contenido fáctico a cada uno de los elementos del tipo objetivo que se analiza.

Ello no ha ocurrido en el caso de la sentencia analizada. No se ha individualizado cada uno de los hechos que generaron el perjuicio al patrimonio a la empresa. Se han presentado, en forma excesivamente genérica, dos modelos de circunstancias fácticas a través de las cuales se considera que el perjuicio se habría configurado: costo elevado por operaciones y pagos de deudas que no correspondían a la empresa.

El análisis de tipicidad debe realizarse por cada grupo de porciones fácticas que se subsume en cada elemento del tipo penal. En el caso que nos ocupa, correspondía describir y explicar concretamente el desembolso que se habría realizado con fondos de la empresa para el pago de obligaciones que no le correspondían, explicando quién dispuso el desembolso, cuándo lo hizo, cuándo se concretó, la posición de garante de quien o quienes realizaron el acto de disposición y explicando el destino de los fondos desembolsados y demostrando que no ha tenido contraprestación o que, en su caso, la contraprestación no ha tenido un valor equivalente o superior.

Similar descripción debió realizarse con respecto a cada conducta que hubiera tenido incidencia en un perjuicio patrimonial, como en los casos mencionados de pagos de costos elevados.

Debe sumarse a lo dicho que el perjuicio patrimonial ha sido el único elemento con respecto al cual se ha intentado realizar un ejercicio de subsunción. No se ha realizado similar tarea con respecto a los demás elementos objetivos del tipo penal de Lesión de confianza ni con respecto al dolo requerido para su configuración.

IV.12. Causa: “I R R P y otro s/ Estafa”

IV.12.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa.

IV.12.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

Uno de los magistrados del Tribunal de Sentencia, votó en disidencia con respecto a la mayoría y concluyó que no se encontraban reunidos los presupuestos de la tipicidad del hecho punible de Estafa en el caso juzgado.

En el análisis realizado, describe los elementos objetivos y consecuentemente, los reconoce. No obstante, la descripción de cada uno de ellos y su análisis no resultan correctos.

Con respecto al elemento “declaración falsa”, afirma que se trata de un elemento intelectual o inmaterial... “La declaración es dar a entender hechos. Se trata de un elemento objetivo, razón por la cual, debe plasmarse en acciones que no se limiten meramente a una actividad intelectual.

Concluye el magistrado que no ha existido declaración falsa porque la supuesta víctima es una persona de basta experiencia en la materia objeto del acuerdo, que difícilmente pudiera ser víctima de engaño.

A este respecto debe decirse que el Código Penal paraguayo establece como uno de los elementos de la tipicidad de la Estafa, la declaración falsa sobre un hecho. Y para determinar su configuración, debe verificarse si ha existido algún hecho que pudiera calificarse como tal. No es relevante para el análisis de este elemento, la posibilidad de que el receptor de la declaración falsa sobre hechos, tuviera o no experiencia para resultar o no engañado por la misma.

Luego de concluir que no se ha configurado el elemento de “declaración falsa” (sobre un hecho), continúa realizando el análisis para descartar que se hubiera configurado alguno de los demás elementos objetivos del tipo penal de Estafa.

En este punto, vale decir que para que una conducta sea típica, deben configurarse todos los elementos del tipo penal. Si uno de ellos no se configura, ya debe descartarse la tipicidad y, consecuentemente, resulta innecesario continuar con el análisis.

Como el análisis de los elementos objetivos del tipo penal de Estafa continuó, luego de descartarse la configuración de perjuicio en el patrimonio de la supuesta víctima, se pasó al análisis de la causalidad. Esto es un contrasentido ya que, luego de concluirse que no se configuró un perjuicio patrimonial, se analiza si el perjuicio patrimonial (que no existió, según el análisis) fue causado por la conducta del acusado.

Luego de concluirse que ninguno de los elementos objetivos del tipo penal se ha configurado, se pasó al análisis de la configuración de elementos del tipo subjetivo: dolo e intención de obtención de un beneficio patrimonial indebido.

Los elementos subjetivos del tipo penal sólo pueden configurarse si se han configurado todos y cada uno de los elementos objetivos del tipo, ya que se encuentran en función de ellos. Resulta contradictorio concluir que no se ha configurado el tipo objetivo y verificar si el autor ha actuado con conciencia de la existencia de elementos fácticos cuya existencia se ha negado previamente.

Por otro lado, el Tribunal, en mayoría, concluyó que la conducta del acusado resultó típica de Estafa.

El Tribunal en mayoría cita los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal y, por lo tanto, los reconoce en cuanto a su enunciación. No obstante, analiza el elemento subjetivo "intención de obtener un beneficio patrimonial indebido" bajo el título de análisis de los elementos objetivos del tipo y se limita al análisis de la existencia de dolo, bajo la enunciación de la realización de un análisis del elemento subjetivo del tipo.

Para el efecto, se argumentó que existió una declaración falsa sobre un hecho, porque acusados y supuesta víctima suscribieron un contrato compra venta de radio emisora y los acusados no informaron al comprador que la ley establece que es nulo cualquier contrato de transferencia de concesiones, licencias o autorizaciones sin la previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Esto, no obstante que en el contrato se estableció una cláusula a través de la cual, los vendedores y acusados se comprometieron a gestionar y conseguir la autorización del ente regulador.

Afirmó el Tribunal, en mayoría, que el no advertir al comprador que la ley establece el referido requisito, es una omisión que se equipara a la acción de declarar falsamente sobre un hecho.

Ciertos doctrinarios suelen afirmar que la omisión de proporcionar información fáctica podría equipararse a la declaración falsa sobre hechos, cuando existe una norma que obliga a la persona a presentar dicha información fáctica a la otra persona. En el caso que nos ocupa, no se cita la norma que supuestamente obligó a los acusados a brindar la información supuestamente omitida.

En el presente caso, ni siquiera se afirma que, quienes omitieron informar de la existencia y contenido de la norma a la supuesta víctima, conocieran de la existencia de dicha norma.

Asimismo, la declaración falsa sobre un hecho, debe ser causal de un error. El error, siguiendo el razonamiento del Tribunal de Sentencia en mayoría, debió estar relacionado con el dato fáctico que fue omitido. Es decir, la supuesta víctima debió ignorar la existencia de una norma que establece la nulidad del contrato de transferencia de concesión o licencia y esto debió ser afirmado y considerado demostrado por el órgano juzgador. Esto no se ha realizado en la sentencia analizada.

IV.13. Causa: “F M G N y otros s/ Apropiación y Estafa”

IV.13.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Apropiación.

IV.13.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

El Tribunal no describe los elementos objetivos del tipo penal de Apropiación y, además, afirma que el bien jurídico protegido por el tipo de Apropiación es el patrimonio de las personas. Esto no es correcto, como se explica más adelante.

El órgano jurisdiccional afirmó que se demostró que el acusado recibió un cheque de parte de una persona que se lo entregó en confianza, con el encargo de realizar un descuento bancario con el mismo, a los efectos de que le entregara el dinero que se le diera en el banco como contraprestación de la recepción del cheque.

Sin embargo, el dinero recibido del Banco como contraprestación por el descuento del cheque, el acusado se lo entregó a otra persona y no a quien le había entregado el cheque.

El órgano jurisdiccional concluyó que al entregar el “beneficio patrimonial producto del descuento bancario a otra persona” se produjo un perjuicio patrimonial para la víctima.

Afirmó que se lesionó el bien jurídico protegido que, en este caso, es el patrimonio de las personas. En este punto es relevante mencionar que el tipo de apropiación

no tutela el bien jurídico patrimonio de las personas, sino el derecho de propiedad o, más precisamente, las atribuciones que el derecho de propiedad otorga al dueño de una cosa mueble.

En atención a ello, tampoco es un elemento de la tipicidad de la apropiación, el “perjuicio patrimonial”. Por dicho motivo, no es relevante analizar la existencia de perjuicio patrimonial, para determinar la existencia de los elementos objetivos del tipo penal de apropiación.

En doctrina, existe la posibilidad de que la apropiación se configure con la utilización del valor de la cosa, como por ejemplo, el caso del uso de una tarjeta telefónica para hacer llamadas desde un teléfono público. En el caso de la sentencia analizada, no se explica si se ha considerado que el uso del cheque hubiera sido considerado un aprovechamiento de su valor.

IV.14. Causa “H O G y otros s/ Lesión de confianza y otros”

IV.14.1. Generalidades

En Resolución de Primera Instancia se resolvió condenar a dos funcionarios de la Dirección General de Aduanas⁴ por los hechos punibles de Lesión de confianza, APROPIACIÓN, EXACCIÓN Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, y a sus cónyuges por los hechos punibles de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO Y LAVADO DE DINERO. Además fue absuelto como participante del hecho punible de Apropiación un acusado.

En cuanto a los elementos de los tipos penales de Lesión de confianza y Apropiación, los mismos ya fueron desarrollados anteriormente, remitiéndonos en consecuencia a ese apartado en particular.

La Exacción está prevista en el art. 312 del Código Penal. Se trata de un delito, pues tiene un marco penal de hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa. Si bien con anterioridad a la ley 3440 su marco penal era de diez años o multa y por ello era un crimen⁵. Prevé la tentativa (inc. 2°).

En el tipo objetivo se requiere: Una cualidad especial en el autor: funcionario con facultades de recaudación de tributos y la realización de alguna de las conductas de los numerales 1 al 3 que describen 4 tipos distintos: recaudar sumas no debidas (num. 1); no entregar la totalidad de lo recaudado a la caja pública (num. 2); no entregar parte de lo recaudado a la caja pública (num. 2); efectuar descuentos indebidos (num. 3).

⁴ Denominación que tenía anteriormente la actual Dirección Nacional de Aduanas.

⁵ No se debe perder de vista que este marco provendría de hecho de un error.

En cuanto al tipo subjetivo, se requiere un Dolo Directo de Segundo Grado o uno de Primer Grado, en la variante de seguro y anhelado⁶. El legislador enuncia esto con el término “a sabiendas” que hace al aspecto cognitivo del “dolo” e implica tener por segura la concurrencia de los elementos objetivos del tipo.

El Lavado de dinero se encuentra previsto en el art. 196 del Código Penal. Se trata de un delito, pues su marco penal es de hasta cinco años de pena privativa de libertad o multa. También se castiga la tentativa (inc. 3°).

En el tipo objetivo se pueden advertir los siguientes elementos: Un objeto proveniente de un hecho antijurídico, ahora bien, no se trata de cualquier hecho antijurídico, sino debe ser de algunos de los enumerados en el catálogo que establece el mismo artículo⁷. Las conductas típicas, respecto del objeto, son: ocultarlo; disimular su procedencia; frustrar el conocimiento de su procedencia o su ubicación o su hallazgo o su comiso o su comiso especial o su secuestro; peligrar el conocimiento de su procedencia o su ubicación o su hallazgo o su comiso o su comiso especial o su secuestro; obtener; guardar o utilizar (para sí o para otro).

El tipo subjetivo requiere dolo, al menos eventual. Aunque en el inc. 5° se prevé también la negligencia grave, aunque sólo con relación al conocimiento del origen del objeto.

En el inciso 4° se establece casos de agravación. Requiriéndose circunstancias típicas objetivas. Por un lado, *actuar comercialmente* y por otro, actuar como miembro de una banda conformada para el efecto.

Con respecto al tipo penal de Enriquecimiento ilícito, se encuentra previsto en la ley especial 2523/2004. Establece la cualidad objetiva para el autor de cumplir una función pública, o tener facultades de uso, custodia, administración o explotación de fondos, servicios o bienes públicos, cualquiera sea la denominación del cargo, o su forma de elección o contratación.

Entre las conductas descriptas, se encuentran las de “haber obtenido” la propiedad, o el usufructo de bienes, derechos o servicios, cuyo valor de adquisición, posesión o usufructo sobrepase sus legítimas posibilidades económicas, y los de su cónyuge o conviviente y “haber cancelado” deuda o extinguido obligaciones que afectan su patrimonio, el de su cónyuge o conviviente, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad, en condiciones que sobrepasen sus legítimas posibilidades económicas.

Las conductas deben haberse realizado con posterioridad al inicio de la función pública.

⁶ Ver págs. 20 a la 22.

⁷ El referido catálogo fue ampliado con la ley 3440, aunque se debe destacar que al momento del hecho aún no se encontraba vigente la misma.

Por aplicación de las reglas de la parte general del Código Penal, se requiere dolo para la configuración de la tipicidad subjetiva. Basta con el dolo eventual.

IV.14.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

Conforme a la sentencia, el Tribunal consideró probado que el cajero y el jefe de caja de la Dirección General de Aduanas, percibieron sumas de dinero en concepto de gravámenes aduaneros y no rindieron ni entregaron estas sumas a la caja pública.

Los hechos punibles precedentes al Lavado consistieron en los mismos por los cuales se les ha condenado a los autores por el ejercicio irregular de sus funciones en el Sistema Informático de Aduanas, en cuanto a la forma de Lavado de dinero, los autores realizaron actividades comerciales, tales como la compra de bienes inmuebles así como la compra venta de productos agrícolas.

Según el Tribunal, se ha demostrado en juicio que la esposa del cajero disimulaba el origen de dinero proveniente de exacciones y enriquecimiento, al registrar a su nombre todas las adquisiciones, lo cual debido a la disolución conyugal pretendía aparentar que supuestamente no existía ningún incremento en el patrimonio del cajero. Se consideró probados hechos similares con respecto a la esposa del jefe de cajeros. Además, iniciado el proceso penal, ha transferido todos los bienes a nombre de terceros.

Con respecto al hecho punible de Exacción, la tipificación utilizada es el art. 312, inc. 1°, num. 2. En la sentencia, se identifica la calidad de funcionarios de los acusados. Pero considerando que en el numeral citado existen dos variantes (no entregar todo o no entregar parte), la sentencia no precisa cuál de ellas se considera acreditada.

No se advierte un desarrollo del tipo subjetivo, el cual, en la Exacción, se configura sólo con un dolo directo⁸.

Con respecto al hecho punible de Apropriación, se ha citado el inc. 2° del art. 160. En el desarrollo del tipo objetivo se hizo referencia a “sumas de dinero” como el objeto, sin especificar el por que éstas son consideradas “cosas muebles”. Asimismo se señala como un hecho relevante, el cargo que ocupaban los acusados, expresando que ellos gozaban de la “confianza” del Estado paraguay por ser funcionarios públicos. No se debe perder de vista que este tipo penal carece de una cualidad especial para el autor. Y cuando el mismo se refiere a la “confianza” se refiere al carácter en el cuál fue entregada la cosa. En el presente caso, no ha habido ninguna entrega de las cosas muebles a los acusados por parte del Estado.

⁸ De primer grado en una de sus variantes (seguro y anhela) y de Segundo grado.

No existe desarrollo del tipo subjetivo en cuanto a la autoría.

En el caso de la participación de un supuesto cómplice. El Tribunal absolvió considerando que no se había probado el “dolo”. Al realizar el análisis, el Tribunal ha formulado la siguiente aseveración: “...*para la existencia de la complicidad es necesario SABER de que tal conducta infringe una norma legal y QUERER el resultado de la realización del delito*”.

Nótese que se incluye como objeto del dolo también la valoración de los hechos como violatoria de la ley. Tal conclusión no tiene sustento en nuestro ordenamiento penal, pues del art. 18 del Código Penal se deriva que el “dolo” se refiere al conocimiento de “hechos” y no de derecho. En todo caso la reprochabilidad y no el dolo, se ocupa del conocimiento⁹ del derecho según nuestro sistema penal¹⁰.

Además, es relevante mencionar que la complicidad como forma de participación en la realización de la apropiación también tiene su tipo objetivo, el cual no fue analizado por el Tribunal. Cabe destacar, que la concurrencia del tipo objetivo debe ser previa al análisis del dolo.

Con respecto a la Lesión de confianza, el Tribunal consideró que los acusados revisten la calidad de garante de intereses patrimoniales de la Dirección Nacional de Aduanas, directamente, de la situación de ser funcionarios de dicha institución, sin identificar los deberes específicos que tenían en tal carácter. Asimismo cuenta con valoraciones sin contenido fáctico, como por ejemplo “defraudaron la confianza en ellos depositada”.

En la conclusión con respecto a la configuración del perjuicio patrimonial, se señala que éste se da debido a la no rendición de las sumas percibidas, sin realizar un análisis del patrimonio antes de las conductas de los acusados y después de ellas, para luego establecer si existe un déficit económicamente valorable.

No existe desarrollo del tipo subjetivo.

Con respecto al tipo de Enriquecimiento ilícito, se considera la calidad de funcionarios de los autores, así como la aclaración de que los partícipes no requieren las cualidades especiales. Además, se señala que si bien la ley especial que prevé este tipo penal no contempla la participación, ésta se rige por la Parte General de Código Penal. En la fundamentación se agrega la “no justificación” de los ingresos como un elemento del tipo. Sin embargo, tal situación no forma parte de él, como sí ocurre en otros países¹¹.

⁹ En realidad siquiera es el conocimiento, sino basta con la capacidad de conocer.

¹⁰ Art. 14, inc. 1°, num. 5.

¹¹ Art. 268 del Código Penal de la República Argentina.

No existe desarrollo del tipo subjetivo.

Con respecto al tipo de Lavado de dinero, se referencia la aplicación del art. 196 inc. 1° numerales 1 y 2, además del inc. 2° numerales 1 y 2¹². Es decir, al menos enuncia 18 tipos penales. La sentencia desarrolla el origen del objeto. Pero luego se limita a exponer sólo la simulación de la procedencia. En cuanto al ocultamiento, la sentencia parece utilizarla ambivalentemente como un móvil de la simulación (tipo subjetivo) o como una modalidad de aquella (tipo objetivo), cuando en realidad es un resultado distinto y por ende un tipo objetivo distinto.

No se desarrolla el tipo subjetivo.

IV.15. Causa “Ministerio Público c/ M Z J s/ Lavado de dinero”

IV.15.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de dinero.

IV.15.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

Según el Ministerio Público, la acusada simuló la compra de un inmueble que pertenecía a otra persona ya condenada por Enriquecimiento ilícito y Lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas de su cónyuge, quien también ya se encontraba condenado por varios hechos punibles, entre ellos, Enriquecimiento ilícito, para evitar se aplique el comiso sobre el bien.

El Tribunal formula una introducción en general sobre lo que es delito y lo que entiende por el principio de legalidad. Lo expuesto por el órgano jurisdiccional no se ajusta a lo establecido en nuestra legislación, en lo que hace relación a los presupuestos de la punibilidad¹³, al menos en cuanto a identificar todos sus elementos, además del orden. Así por ejemplo, se puede leer los siguientes órdenes: Antijuridicidad, tipicidad y culpabilidad.

Además se hacen afirmaciones que tampoco tienen su respaldo en el ordenamiento nacional ni en la doctrina aplicable. Por ejemplo, se concibe a la omisión como la que causa un peligro para un bien jurídico. Debe aclararse que la omisión no “causa”, ya que al ser un “no hacer” no desencadena consecuencias en el mundo exterior. Además, es importante manifestar que la no evitación de un resultado, también lesiona bienes jurídicos y no sólo los pone en peligro.

¹² Versión del CP antes de la ley 3440.

¹³ Sobre los presupuestos de la punibilidad, ver art. 14 inc. 1° numerales 2, 4, 5 y 6 del CP.

En una parte de la sentencia, el Tribunal afirmó: *“ningún hecho por antijurídico ni culpable que sea podrá llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico o si no corresponde a la descripción contenida estrictamente en la norma penal”*.

Es claro que para que una conducta sea considerada un delito, debe ser típica, antijurídica y reprochable. Por tanto, desde el punto de vista de los elementos del hecho punible, una conducta no podría ser antijurídica y reprochable, si no es típica. Quizás, el Tribunal de Sentencia pretendió afirmar que una conducta puede ser antijurídica, por ser violatoria de una norma extra penal, como por ejemplo, por ser violatoria de una norma de orden administrativo y no encontrarse permitida en el caso concreto y también, haberse referido a una “culpabilidad” considerada en ese plano.

Finalmente, es relevante mencionar, para aclarar, que la descripción del modelo de conducta (tipicidad) no coincide con la norma penal, sino al contrario. Como ejemplo, se menciona que la norma sería “Debes absterte de matar” o, como dicen algunos “Debes no matar”. En tanto que la descripción del modelo de conducta (tipicidad) refiere: “El que matara a otro...”

En cuanto al Lavado de dinero, el Tribunal se limitó a transcribir completamente el art. 196 del CP¹⁴, para luego concluir *“la conducta atribuida a la acusada debe encuadrarse a todos y cada uno de los presupuestos exigidos en el tipo penal referenciado”* Esto indicaría que, para el Tribunal, Tipo penal es igual a Artículo. Tal conclusión es incorrecta¹⁵, pues en un mismo artículo pueden haber varios tipos penales. En el caso del art. 196 del Código Penal, sólo en los primeros dos incisos se advierten diez y ocho conductas distintas y por ende diez y ocho tipos penales.

El Tribunal señaló que falta el elemento “disimulara su procedencia” pues la operación de compraventa se ha hecho en una escritura pública y ella se ha inscripto en los Registros Públicos, sin contener vicio alguno.

Según los hechos acusados, la calificación que entraría en consideración es la de “peligrar el comiso de un objeto proveniente de un hecho antijurídico”, sin embargo, la discusión se basó en la licitud o no de la operación en sí, la cual desde nuestro punto de vista no era el tema a debatir, sino cuál podría ser su consecuencia.

El Tribunal de Apelaciones decidió absolver.

¹⁴ Según el texto vigente antes de la ley 3440.

¹⁵ Tipo: el modelo de conducta con que se describe un hecho penalmente sancionado, a los efectos de su tipificación (art. 14 inc. 1° num. 2).

IV.16. Causa I M M y otros s/ Tráfico de drogas y otros

IV.16.1. Generalidades

En el presente caso se dictaron condenas por Tráfico de drogas, Asociación criminal y Lavado de dinero. El análisis se limitará a lo concerniente al Lavado de dinero.

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lavado de dinero.

Según la sentencia, uno de los condenados está vinculado al narcotráfico y ha realizado varias operaciones comerciales y de compra venta de inmuebles. La esposa de aquél ha hecho aportes millonarios para la creación de sociedades, además de haber tenido acreditaciones en cuenta de unos Gs. 54.000.000.000 (en 4 años).

IV.16.2. Reconocimiento y definición de elementos típicos

En el desarrollo de los hechos corroborados se concluyó que los condenados tenían un patrimonio que provenía del narcotráfico.

Al realizar el análisis de subsunción, el Tribunal utiliza la primera variante (ocultar) establecida en el artículo en que se presentan los tipos de Lavado de dinero y señala a dicha conducta como el “objeto material”. Concluye que el resultado es “la frustración a la restitución de bienes”.

Asimismo, se analizó la causalidad, considerándola desde la participación de uno de los condenados en una Asociación criminal y luego se concluyó afirmando el nexo causal de ambos condenados con el resultado. Luego se decidió aplicar el tipo agravado contenido en el inc. 4° del art. 196 del CP, sobre la base que ambos cónyuges *“han unido sus fuerzas y han hecho una división de trabajo...”*. Se concluyó igualmente que existió dolo directo de primer grado.

La descomposición de los elementos del tipo objetivo no es correcta, pues el objeto material del lavado de dinero no es la conducta de ocultar, sino, justamente el objeto que proviene de un hecho antijurídico que esté descrito en el catálogo.

La frustración a la restitución de bienes es el bien jurídico protegido, pero no forma parte del tipo objetivo, por lo que se analizó un elemento que no forma parte del tipo que, consecuentemente, es irrelevante para la subsunción.

La causalidad es analizada de una manera sumamente extendida, además de incluir a dos personas en ella. La aplicación del tipo agravado (inc. 4°) carece de sustento.

V. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Itapúa

V. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Itapúa

V.1. M D M s/ Supuesto hecho de Estafa en esta ciudad

V.1.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa.

V.1.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

El órgano jurisdiccional describe los elementos del tipo objetivo de la Estafa. Sin embargo, no los analiza en el orden correcto y tampoco analiza la causalidad requerida para su configuración.

En el caso en estudio, el órgano jurisdiccional inicia el análisis con una conducta del acusado, consistente en una declaración instrumentada en escritura pública, a través de la cual manifestó que había destruido unos pagarés que el acusador le había entregado anteriormente.

Se afirma que está demostrado que, luego de realizar dicha declaración, el acusado negoció los pagarés y que las personas que los obtuvieron reclamaron al acusador el pago de los mismos. Por este motivo, el acusador debió pagar a quienes detentaban los pagarés. El órgano jurisdiccional afirmó que, en ese momento, se produjo el perjuicio en su patrimonio.

Sin embargo, de la lectura de la sentencia surge que el acusador había entregado al acusado, pagarés firmados por él antes de que el acusado fuera hasta una escribanía a manifestar que había destruido dichos pagarés, que aún estaban en su poder.

El acto de disposición patrimonial del acusador ocurrió en el momento en que entregó pagarés emitidos por él, al acusado. Esto, debido a que, a partir de ese momento,

se obligó a pagar a quien detentara dichos pagarés, la suma de dinero instrumentada en los mismos, lo que le generó una deuda que abultó su pasivo patrimonial.

La declaración falsa sobre un hecho por parte del acusado, consistente en la declaración ante escribano público de que había destruido los pagarés recibidos, cuando que en realidad aún los conservaba, es posterior al acto de disposición patrimonial que le generó el perjuicio patrimonial.

Consecuentemente, el análisis de subsunción no es correcto, independientemente de que la disposición patrimonial realizada al emitir y entregar los pagarés, hubiera sido consecuencia de un error basado en otra declaración falsa sobre hechos, lo que no se menciona en la resolución analizada.

V.2. R E U s/ Extorsión agravada, en Hohenau

V.2.1. Generalidades

El tipo objetivo de la Extorsión requiere: el empleo de la fuerza o de una amenaza considerable; una situación de serio constreñimiento para la víctima; un acto de disposición patrimonial y un perjuicio en el patrimonio además de una vinculación causal entre cada uno de dichos elementos objetivos.

Existe una correspondencia entre la estructura de la Extorsión y la estructura de la Estafa. La diferencia radica en que en la Extorsión el perjuicio es determinado por una coacción, en tanto que en la Estafa, por una declaración falsa.

La Extorsión se concibe sólo como conducta dolosa. Es suficiente la concurrencia de dolo eventual con respecto a las circunstancias que componen el tipo objetivo. El tipo subjetivo requiere además, la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido.

El Art. 186 del Código Penal contiene una calificación del tipo legal de Extorsión previsto en el Art. 185 de dicho cuerpo legal. La circunstancia que determina el agravamiento es el empleo de los mismos medios coactivos que se emplean en el Robo, es decir, la fuerza contra una persona o la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física.

En relación a los demás elementos que hacen a la tipicidad vale, en lo pertinente, lo expresado al comentar el tipo de Extorsión.

V.2.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

Existe una mención a los elementos que componen la tipicidad del tipo de Extorsión que se analiza.

No existe una concretización en la conceptualización de los mismos.

En general, existe una abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, pero con relación, por ejemplo, a los elementos disposición patrimonial y perjuicio se sobreentiende relativamente de fácil manera su configuración.

En el juzgamiento se deja de lado la aplicación del tipo legal de la extorsión agravada, mediante una interpretación muy poco convincente, que se traduce a una reducción inaceptable del tipo del Art. 186 CP.

En efecto, el tipo de extorsión agravada requiere una coacción calificada.

La variante que entra en consideración y que fuera rechazada fue la de la amenaza con un peligro presente para la vida o la integridad física. Concretamente se consideró que el peligro no era presente porque la amenaza del autor se realizó vía telefónica.

Rectamente interpretado, el presupuesto “presente” hace referencia a la inminencia del peligro, es decir a que el daño al bien jurídico pueda darse de momento a momento, desde la perspectiva de la víctima y no, necesariamente, a una proximidad física entre autor y víctima.

V.3 R A G s/ Estafa y otros, en Encarnación

V.3.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de Estafa y Lesión de confianza.

V.3.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

El Tribunal ha reconocido todos los elementos que componen la tipicidad de la Estafa según el art. 187 inc. 1º CP y ha procedido a dar una explicación de alguno de ellos.

Se ha enunciado (de alguna manera) la fórmula del principio del saldo como mecanismo para establecer la existencia de un perjuicio.

En reiteradas ocasiones se hace referencia a “la conducta engañosa”, al “engaño”, y en algunas oportunidades al “ardid”.

Como ya se ha mencionado “la conducta engañosa” estrictamente no representa un elemento de la tipicidad de la Estafa en el Código Penal de la República del Paraguay. El Art. 187 inc. 1 requiere *stricto sensu* “una declaración falsa”.

Esta invocación se basa en la utilización de literatura relativa a un derecho positivo distinto al nuestro. En la sentencia se hace mención a autores españoles y argentinos, también a decisiones de tribunales argentinos.

A partir de estas invocaciones, se parte del presupuesto que ésta literatura es relevante (por no decir vinculante) para la interpretación del Art. 187 CP, sin realizarse ninguna validación básica como ser por ejemplo la consideración y comparación del texto y la estructura de las disposiciones españolas o argentinas a que se refiere la literatura y la jurisprudencia citada.

Para la decisión del caso concreto era relevante la referencia a hechos internos para justificar la falsedad de la declaración, sin embargo, no se ha hecho una referencia directa y clara a esta circunstancia.

Puede apreciarse la dificultad de concretizar o precisar el o los comportamientos del autor de aquello por lo cual, finalmente, se afirma su punibilidad.

La intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, elemento subjetivo adicional, es meramente citada en un pasaje de la sentencia, pero luego deja de ser objeto de consideración.

Objeto de análisis en la sentencia fue igualmente el hecho punible de lesión de confianza. El acusado es finalmente absuelto en relación a la realización del mismo. El rechazo de los términos de la acusación a este respecto no se basa, sin embargo, en la negación de la concurrencia de algún presupuesto de esta figura, sino que se afirma la no realización de una manera general.

V.4. H R G M S/ Apropiación y Lesión de confianza, en Encarnación

V.4.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de Apropiación y Lesión de confianza.

V.4.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En breve síntesis, de acuerdo al relato de hechos, el acusado, mecánico, recibió un vehículo dañado en un accidente con el encargo de repararlo por el precio acordado. El mismo recibió parte del precio y realizó parte de los trabajos sin quedar especificado en que proporción, también el autor realizó compra de repuestos y materiales de trabajo para el vehículo.

Ante el requerimiento de la devolución del vehículo, el supuesto autor se ha negado primeramente a hacerlo, pero luego lo hizo. Al recibir la víctima el vehículo pudo constatar la ausencia de algunos accesorios.

El Tribunal absolvió al acusado con el argumento de la inexistencia de elementos probatorios que acrediten los elementos de una apropiación y una lesión de con-

fianza, y concluye que se trata “evidentemente del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, el cual cae dentro de la esfera civil...”.

El tribunal expresa de manera general la no realización de los elementos que conforman la tipicidad de los hechos punibles de apropiación y lesión de confianza.

En un análisis de punibilidad debe sin embargo verificarse la concurrencia de los elementos (explícita o implícitamente) en forma particular.

La verificación de la concurrencia de los elementos debe realizarse, además, de forma secuencial, es decir, siguiendo un orden, determinado generalmente por la razonabilidad.

Ante la negación de la concurrencia de un elemento, se da por culminado el análisis, al menos en relación al tipo penal de que se trate.

De esta forma el razonamiento que culmina en la negación de una punibilidad en relación a un determinado tipo legal debe basarse en realidad en la ausencia de un determinado presupuesto.

En relación a la realización del tipo de Lesión de confianza, por ejemplo, el tribunal poseía elementos de juicio para negar la realización del elemento “perjuicio patrimonial”, atendiendo a la eventual compensación del pago parcial del precio con los trabajos realizados y la compra de repuestos.

O, de afirmarse el perjuicio en base a alguna otra concepción, e igualmente de la causalidad entre el acusado y el daño, parecería difícil argumentar una posición de garante a partir del contrato de prestación de servicios. Esto, atendiendo a que el objeto principal o central del mismo es la reparación del automóvil a cambio de un precio y no la de velar por un interés patrimonial.

Otro aspecto digno de comentar es el argumento “del mero incumplimiento contractual” como una circunstancia excluyente de la responsabilidad penal.

Que exista un incumplimiento contractual es una circunstancia que no incide (y menos en forma excluyente) en este caso en la eventual punibilidad.

El mismo tipo legal de la Lesión de confianza hace mención, por ejemplo, al contrato como una fuente posible de la obligación de proteger un interés patrimonial ajeno. Es decir la realización del tipo, en la hipótesis de esta variante, requeriría incluso un incumplimiento contractual en el sentido mencionado.

Al negar la realización del tipo de Apropiación, se niega también en forma general y conjunta la realización de los elementos.

Un aspecto que el Tribunal consideró determinante en este sentido es la devolución del automóvil por parte del acusado.

No se considera, sin embargo, que algunos accesorios del automóvil ya no estaban presentes al momento de la devolución. Es decir éstos, al ser separados del rodado, cobran individualidad como objeto idóneo de apropiación (cosa mueble ajena).

V.5. A V s/ Estafa, en Obligado

V.5.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa.

V.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente caso existe un reconocimiento y mención de los elementos que componen la tipicidad del tipo de Estafa que se analiza; sin embargo no existe una concretización en la conceptualización de los mismos.

Existe una abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, pero en relación a casi todos los elementos resulta relativamente fácil de comprender, porqué puede afirmarse que se realizan o se han realizado.

Vale destacar que se señala adecuadamente cual es el comportamiento del acusado que se interpreta como una “declaración”, y se explicita en forma convincente porqué puede afirmarse que la misma es falsa.

En algunos pasajes se realizan, sin embargo, algunas afirmaciones un poco confusas, como por ejemplo la mención de que el “tipo objetivo de estafa es la intención de defraudar por medio de una declaración falsa...”.

A más de que el tipo objetivo del Art. 187 inc. 1 no posee la composición afirmada, no hace mucho sentido realizar este tipo de apreciaciones con respecto a ninguna tipicidad objetiva.

En lo que respecta a la expresión “defraudar” o “engaño”, las mismas son totalmente ajenas a las nomenclaturas empleadas por la actual legislación.

V.6 E D y K R E s/ Estafa y Lesión de confianza, en Encarnación

V.6.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales de Estafa y Lesión de confianza.

V.6.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente caso existe un reconocimiento y mención de los elementos que componen la tipicidad del tipo de Estafa que se analiza; sin embargo no existe una concretización en la conceptualización de los mismos.

Existe una importante abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, por más que con relación a algunos de los elementos no resulta sobreentendido o evidente el por qué puede afirmarse que se realizan o se han realizado.

Con relación al elemento subjetivo adicional, el mismo no ha sido definido y tampoco mencionado.

Para la resolución del caso fue relevante una declaración “por acto concluyente”, en este caso, la entrega de un cheque que finalmente no pudo ser cobrado.

En este caso el tribunal da por establecido un significado específico (casi “tasado”) a ésta conducta y manifiesta que el entregar un cheque es como entregar dinero en efectivo.

Esto puede ser cierto en ciertas constelaciones de casos, pero la experiencia demuestra que no siempre es así.

De todas maneras lo importante a mencionar, es que cuando se trata de actos concluyentes se deben interpretar las circunstancias del caso concreto, y en casos como el presente, analizar si es posible derivar de la entrega del documento la afirmación de la voluntad y disposición de cubrir la obligación.

VI. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Alto Paraná

VI. Sentencias de Tribunales de Sentencias de Alto Paraná

VI.1. Ministerio Público c/ J L N F y otros s/ supuestos hechos punibles de Usurpación de la Función Pública y Extorsión en Ciudad del Este

VI.1.1. Generalidades

En el presente juzgamiento, se limitó a verificar el transcurso del plazo máximo de duración del proceso penal y a resolver con respecto a la condición objetiva que impidió la aplicación de una sanción a quien hubiera realizado un hecho punible, en su caso.

VI.1.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente caso se ha declarado la prescripción de la acción penal invocando el Art. 138 del Código Procesal Penal, y las disposiciones contenidas en los Arts. 101 y 102 del Código Penal.

El Art. 138 CPP, si bien tiene como acápite la expresión “PRESCRIPCIÓN”, regula propiamente un supuesto procesal de extinción de la acción.

Independientemente de las posiciones que puedan sostenerse sobre la naturaleza de la figura contenida en esta disposición, tanto la prescripción de la acción (regulada en el Código Penal), como la figura de la extinción de la acción regulada en el Art. 136, 137 y 138 del CPP son materia de estudio o análisis a nivel del cuarto presupuesto de punibilidad.

En el marco de la sentencia objeto de análisis se ha omitido la previa verificación de los presupuestos que hacen a la tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad de la conducta.

VI.2. Ministerio Público c/ A M s/ supuesto hecho punible contra el patrimonio (Estafa y Lesión de confianza)

VI.2.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Lesión de confianza.

VI.2.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el caso puesto a consideración del tribunal, se atribuyó a un cajero de la ANDE haberse quedado con importes por él recibidos de clientes en concepto de pago de facturas por consumo de energía eléctrica.

El tribunal consideró realizado, en base a los mencionados hechos, el hecho punible de Lesión de confianza.

En el presente caso existió un reconocimiento y mención de los elementos que componen la tipicidad del tipo de Lesión de confianza; no existió una concretización en la conceptualización de cada uno de los mismos.

Existe una abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, en general, en relación a todos los elementos que componen la tipicidad.

La causación de un perjuicio patrimonial a un tercero no ofrece mayor dificultad para la comprensión, por lo que la abreviación a este respecto no merece mayores reparos.

Con relación a la posición de garante o a la asunción de la obligación de proteger un interés patrimonial ajeno, la mera afirmación de que el cajero posee la cualidad requerida porque se le confió un puesto en una caja, no es satisfactoria.

No se explicitan cuales son los criterios en virtud a los cuales se afirma la cualidad en el autor, además de dejar de lado sin explicación el criterio de autonomía, es decir, aquel que señala que para afirmar una posición de garante el autor de poseer un ámbito de actuación en el que actúa bajo responsabilidad propia.

El fallo sirve de precedente para afirmar que un cajero (en condiciones similares al presente caso) tiene una posición de garante. Ahora bien sin una concretización de los criterios que llevaron a ésta conclusión, prácticamente no existe argumento con los que, coherentemente, pueda excluirse del ámbito de aplicación del Art. 192 cualquier encargo de contenido patrimonial que derive en un perjuicio.

Otro aspecto a mencionar es que desde una perspectiva “natural” no se trata de un comportamiento aislado del autor. En la relación de hechos se hace mención al cobro de 60 facturas.

Ante esta situación, debió determinarse por qué se entiende finalmente que se trata de una sola realización del tipo de Lesión de confianza; pero no existe una argumentación en este sentido.

VI.3. Ministerio Público c/ J M S s/ Estafa y Producción de documentos no auténticos

VI.3.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa.

VI.3.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente caso existió un reconocimiento y mención de los elementos que componen la tipicidad del tipo de Estafa que se analiza; sin embargo no existe una concretización en la conceptualización de los mismos.

Existe una fuerte abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, por más que con relación a varios de los elementos no resulta sobreentendido o evidente, por qué puede afirmarse que se realizan o se han realizado.

En este sentido, cabe mencionar la dificultad de señalar y explicitar adecuadamente cual es el comportamiento del acusado que realiza el elemento “declaración falsa”.

En varios pasajes se expresa que “el acusado señaló que los cheques emitidos quedarían en poder del abuelo...” y que en definitiva “no serían descontados en el mercado...”.

En ningún momento se concretiza que éstas afirmaciones implicaban, además, la afirmación de la disposición y la voluntad del acusado de cumplir con lo expresado y la afirmación de la “seguridad del emprendimiento”. Esto es lo que razonablemente parece creer la víctima y por ello emite los cheques.

La no correspondencia de las afirmaciones del acusado (algunas de ellas sobre hechos internos) con la realidad (lo que se constata con los acontecimientos posteriores) permiten eventualmente argumentar la falsedad de la declaración.

Por otro lado, puede apreciarse de la parte resolutive que el acusado es condenado por coautoría (Art. 29 inc. 2 CP), que se trata de un error material.

VI.4. Ministerio Público c/ M A D y G D A s/ Exacción y otro

VI.4.1. Generalidades

El tipo objetivo de Exacción requiere una cualidad objetiva en el autor, la condición de funcionario encargado de la recaudación de impuestos, tasas y otras

contribuciones y admite la realización de alguna de las siguientes conductas: Recaudar sumas no debidas; no entregar, total o parcialmente, lo recaudado a la caja pública; efectuar descuentos indebidos.

Para la configuración del tipo subjetivo se requiere dolo. En atención a la frase “a sabiendas”, se excluye el dolo eventual.

VI.4.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

En el presente caso no se llegó a realizar propiamente un juzgamiento, pues el Ministerio Público retiró su acusación luego de la producción de la prueba en el debate.

En el texto de la sentencia parece hacerse referencia a la Exacción como si fuera un hecho punible contra la propiedad. Parece relevante señalar que se trata, en realidad, de un hecho punible contra el ejercicio de las funciones públicas.

VI.5. Ministerio Público c/ E R V F y otro s/ Estafa

VI.5.1. Generalidades

Para el análisis del presente juzgamiento, vale lo expresado anteriormente en relación con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Estafa.

VI.5.2. Reconocimiento y definición de los elementos típicos

Existe una mención a los elementos que componen la tipicidad del tipo de Estafa que se analiza; pero puede apreciarse, sin embargo, la ausencia de una concretización en la conceptualización de los mismos.

En general existe una fuerte abreviación en la explicitación de los estadios de subsunción, por más que con relación a muchos elementos no resulta sobreentendido o evidente por qué puede afirmarse que se realizan o se han realizado.

En este sentido, cabe mencionar el elemento “declaración falsa”, en relación al cual no se indica directamente cuál es el comportamiento de los participantes que finalmente es interpretado como “declaración”. Tampoco se explicita claramente el motivo por el cual se debe concluir su falsedad.

Se utiliza para referirse al elemento, la confusa nomenclatura de “engaño”, “conductas engañosas”, etc.

Un aspecto que se pasa por alto es una razonable explicitación de la punibilidad y el grado de participación del segundo participante.

De acuerdo a lo que puede apreciarse de la parte resolutive, ambos son condenados por autoría simple (Art. 29 inc. 1 CP) o si se prefiere, por “autoría paralela”.

Esto supone aceptar (hablando muy a grosso modo) que ambos condenados han iniciado un proceso causal que desemboca en el (mismo) perjuicio de la víctima, sin que ninguno sepa del otro o del obrar del otro.

Esto no parece ser aceptable pues ya la primera impresión o “imagen del hecho” (a partir del relato) indica una posible coautoría o complicidad (del segundo acusado), que en el juzgamiento no es objeto de consideración alguna.

VII. Conclusiones



VII. Conclusiones

1. Existe en general un reconocimiento y una enunciación de los elementos que componen la tipicidad de los hechos punibles. No obstante, existen resoluciones en las cuales se enuncian elementos que no corresponden a los tipos analizados y otras en las que se omite citar elementos de los tipos que se sospecha ocurridos.
2. Existe, en general, un respeto al orden de comprobación de los elementos basado en la razonabilidad. En algunos casos, no obstante, pudo apreciarse consideraciones relativas a la tipicidad subjetiva sin haber culminado el análisis del tipo objetivo e incluso análisis del tipo subjetivo luego de descartarse la tipicidad objetiva, lo que puede considerarse un error de entidad.
3. Existe una práctica de abreviar, en algunos casos, exageradamente los procesos de subsunción, siendo una constante la ausencia de una conceptualización de elementos de transcendental importancia para el entendimiento de los delitos denominados económicos.
4. Se han detectado casos en que el análisis de subsunción se ha realizado con respecto a dos o más personas al mismo tiempo. Esto no se ajusta a reglas metodológicas que indican que la subsunción debe hacerse siempre con: una persona, un hecho y una ley penal completa.
5. Salvo excepciones en las sentencias analizadas, las preguntas iniciales se formulan en un orden que no se ajusta a las reglas técnicas de la subsunción. Por ejemplo, primero se analiza si está probado el hecho punible, luego si la persona es reprochable y por último la tipicidad o calificación que le corresponde.
6. Se ha tematizado en casos sobre Estafa y Declaración falsa el “engaño” o la “conducta engañosa” como elemento del tipo, pese a que (estrictamente) estos elementos no componen la tipicidad.
7. También puede notarse el recurso a una literatura no referida al ordenamiento jurídico paraguayo, la cual es propugnada sin establecerse previamente las características de estructura y composición de los tipos penales a los que éstas se refieren. La tematización

de elementos y de nomenclaturas no previstas en nuestra ley puede ser consecuencia del recurso a estas fuentes.

8. Pudo notarse una dificultad en comprobar la existencia o inexistencia de un perjuicio en hipótesis que involucran negocios de riesgo, e igualmente en concretizar la conducta ausente en hipótesis de imputación de omisiones.
9. En dos casos de los analizados, se da a entender que determinados presupuestos del tipo solo pueden ser comprobados a partir de determinados medios probatorios, lo que parece reñir con el principio de libertad probatoria, sin que exista a éste respecto mayores aclaraciones.
10. Conforme a entrevistas realizadas, los problemas de subsunción correcta se originan, en muchos casos, en el acta de imputación, y se arrastran hasta plasmarse en las resoluciones judiciales.
11. En atención a lo precedentemente referido, se considera necesario reforzar en general la capacidad de conceptualizar los elementos característicos de los denominados hechos punibles económicos. También deben mejorarse las capacidades de explicitación de los procesos de subsunción a éstas conceptualizaciones.
12. Las bases para generar esta capacidad pueden ser las siguientes:
 - Extraer conceptualizaciones o definiciones de elementos esenciales de los denominados delitos económicos que sean consideradas aptas para la solución de cierto grupo de casos.
 - Verificar, (en su caso) complementar (o modificar), unificar, estas conceptualizaciones en base a razonamientos críticos proveídos principalmente por literatura adecuada para la interpretación de nuestros textos legales.
 - Validar, en este último sentido, la literatura usualmente utilizada, mediante una evaluación de los aspectos comunes y de las diferencias de la legislación (referida) con la paraguayana.
 - Redactar materiales que compilen esta información.
 - Validar estos materiales con los operadores.
 - Difundirlos posteriormente en el marco de capacitaciones temáticas.
 - Marcar la necesidad del análisis escalonado y riguroso en el marco de la subsunción, así como realizar un repaso general de la imputación por una conducta omisiva.

- Impulsar la implementación de esta metodología de análisis en los casos de juzgamiento de hechos punibles.
13. Un aspecto de vital importancia es tematizar con los actores la necesidad (o no) de prueba de determinados elementos típicos a través de determinados medios de prueba. Este tema debe ser conciliado, entre otros, con el principio de libertad probatoria. El análisis de las decisiones, arriba mencionado, debe abarcar este aspecto igualmente.
 14. Un escenario propicio para esto es la afectación de jueces en base a criterios de especialización (fueros e instancias especializados), ya que la capacitación y difusión parece ofrecer mejores resultados en estas condiciones.

Anexo Final

Anexo Final

Referencia de los Autores

César Alfonso Larangeira

Abogado, egresado de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Promoción 1996.

Doctorando, Westfälische Wilhelms-Universität Münster, Alemania (presente).

Magister Legum Münster (LL. M.), Westfälische Wilhelms-Universität Münster, Alemania.

Posgrado, Derecho Penal y Procesal Penal, en el Centro de Estudios y Política Criminal, Asunción-Paraguay.

Master en Derecho Penal, Universidad del Norte, Asunción - Paraguay.

Escribano, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción.

Miembro del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED.

Consultor del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED (2007 a 2011). Actualmente, se desempeña como Consultor legal en proyectos impulsados y patrocinados por la Agencia Del Gobierno de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID relacionados con el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y el Poder Judicial (2004 a 2009 y 2011).

Ex Agente Fiscal Penal, Ministerio Público.

Miembro del Grupo latinoamericano de estudios sobre Derecho Penal Internacional.

Es co autor, junto con el Abogado Javier Contreras Saguier, del Libro titulado: “Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay”. Elaborado con el apoyo del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED. Asunción, Paraguay. Abril, 2010.

Javier Contreras Saguier

Abogado, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Promoción 1996. Integrante del Cuadro de Honor de su promoción

Master en Derecho Europeo Comparado por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Año 1998. Egresado de la Escuela Judicial del Paraguay. Año 2001.

Consultor del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED (2007 a 2009 y 2011). Actualmente, se desempeña como Consultor legal en proyectos impulsados y patrocinados por la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID relacionados con el Ministerio Público, la Contraloría General de la República y el Poder Judicial (2004 a 2009 y 2011).

Es Asesor Jurídico externo del Ministerio de Hacienda (2008 a 2009 y Abril de 2011 en adelante)

Ha ocupado el cargo de Director Nacional de Aduanas (Diciembre de 2009 a Abril de 2011).

Ha ocupado el cargo de Agente Fiscal de Delitos Económicos del Ministerio Público (1999 a 2004) y Coordinador de la Unidad Especializada de Delitos Económicos del Ministerio Público (2003 a 2004).

Ha sido Asesor Jurídico Externo del Banco do Brasil (Año 2009)

En los años 2004 a 2006, ha prestado servicios como Consultor contratado por la empresa consultora Management Systems International en el marco del Programa de Reforma Judicial impulsado y patrocinado por USAID; y desde el año 2006 hasta el presente (2008) como integrante del Equipo de Consultores de ICED, en el marco de varios Programas y Proyectos impulsados y patrocinados por USAID, incluyendo el Programa Umbral Paraguay.

En el marco de las referidas actividades de Consultoría, ha elaborado los siguientes ante-proyectos:

- Convenio de cooperación interinstitucional suscripto por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, el 20 de septiembre de 2005;
- Reglamento de Organización y funciones de la Unidad de Apoyo (actual, Dirección de Auditoría Forense) de la Contraloría General de la República y de todas sus modificaciones;
- Resoluciones que han determinado la competencia de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público;

- Manual de procedimientos internos de la Unidad de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público;
- Manual de funciones de la Dirección de Delitos Económicos del Ministerio Público;
- Manual de procedimientos internos de la Dirección de Delitos Económicos del Ministerio Público.

Asimismo, ha participado en la elaboración del ante-proyecto del Manual de procedimientos internos de la Oficina Disciplinaria del Poder Judicial y participado en el diseño y elaboración de un sistema informático de gestión de casos penales, que se encuentra en etapa de implementación en la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción del Ministerio Público. Ha brindado exposiciones sobre temas de Derecho Penal y Procesal Penal, así como sobre la competencia, organización y funciones del Ministerio Público en diversos foros.

Ha sido Coordinador de los grupos de discusión en el Seminario Taller sobre la Convención Interamericana contra la corrupción y su adecuación a la legislación paraguaya vigente organizado conjuntamente por el Ministerio Público y la Organización de Estados Americanos, en Asunción, en el año 2000.

Es co autor, junto con el Abogado César Alfonso, del libro titulado: “Hechos punibles contra la propiedad en el Código Penal de la República del Paraguay”. Elaborado con el apoyo del Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho – ICED. Asunción, Paraguay. Abril, 2010.

Es autor del Manual titulado: “Relación Funcional. La Contraloría General de la República y el Ministerio Público”. Material elaborado por ICED, como parte del Proyecto de asesoría técnica al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, en el marco del Programa de Apoyo a las Iniciativas del CIRD con el apoyo de USAID. Año 2008.

Ha colaborado para la publicación del material titulado: “Evaluación de la corrupción – Paraguay” para el análisis de la Agencia de los Estados Unidos de América para el Desarrollo Internacional – USAID. Preparado por Benjamín Crosby y Laurenced Beck de Management Systems International – MSI.

Es autor de dos artículos publicados en la Revista jurídica paraguaya “La Ley”: “Responsabilidad penal de las personas jurídicas” (Febrero, 1999) y “Medidas cautelares sobre personas jurídicas en el proceso penal” (Año 2000).

Ricardo Preda Del Puerto

Abogado y Notario Público por la Universidad Católica de Asunción (Promociones 2000 y 2003 respectivamente).

1) Egresado del Curso de Doctorado por la Universidad Católica (2001-2003). Pendiente presentación y defensa de tesis **2)** Especialización en Derecho Penal de la Empresa y Crimen Organizado en la UCLM Toledo-España año 2009 **3)** Especialista en Derecho Penal Económico por la UNNE Corrientes-Arg. en 2003. **4)** Cursos a nivel de Maestría dictados por el Prof. Doc. Jur. Wolfgang Schöne Derecho Penal Parte General año 2006, Parte Especial año 2007, Procesal Penal año 2010. **5)** Diplomado en Ciencias Penales, Universidad Católica de Asunción. Invitado a varios seminarios en el país y en el exterior sobre Lavado de Dinero, Financiamiento de Terrorismo, Recuperación de Activos e Investigación Financiera, organizados por GAFISUD, el Departamento de Justicia, la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) y la Oficina de Rentas Públicas (IRS) de los Estados Unidos de América, la Comisión Interamericana contra el abuso de drogas y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

Miembro Titular de la Comisión Nacional de Reforma del Sistema Penal y Penitenciario, Asesor ad hoc de la Comisión de Legislación de la Cámara de Senadores en el estudio de la Ley 3440 de Reforma del Código Penal.

Instructor del Centro de Entrenamiento de Fiscales y profesor en los postgrados: **a)** “Curso de Actualización de Derecho Penal” de la Universidad Nacional de Asunción en el año 2009 **b)** Diplomado en “Derecho Penal Económico, Delitos Patrimoniales y Corrupción Pública” organizado por la Universidad Americana en el 2009, **c)** Maestría en Derecho Penal y Criminología organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2010, **d)** Maestría en “Derecho Procesal Penal y Garantismo Penal” organizadas por INECIP y la Universidad Nacional de Pilar 2009-2010, **e)** Maestría en Ciencias Forenses, Facultad de Ciencias Biomédicas, Sociales y Jurídicas de la Universidad Autónoma del Paraguay 2010, y **f)** Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional de Asunción (2011). También ha brindado varias conferencias, entre otras, sobre Lavado de dinero, Terrorismo y su Financiamiento, Técnicas de investigación de casos complejos, Sistema Penal del Paraguay, Recuperación de activos, Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, Ilícitos Tributarios, etc., tanto en el país como en el extranjero. (Argentina, Bolivia y Estados Unidos de América). Por su labor como instructor, recibió reconocimientos de la Embajada de USA en Paraguay, del Departamento de Justicia, de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), de la Administración Federal Antidroga (DEA), de la Agencia de Cooperación Alemana (GTZ), además de organizaciones de la sociedad civil, entidades públicas y privadas de nuestro país.

Artículos publicados sobre: **1)** la Recusación de Fiscales; **2)** el Hecho Punible de Secuestro; **3)** lo insostenible de una Prejudicialidad en la Evasión de Impuestos; **4)** Crítica a un Fallo, **5)** la Tipicidad de la Evasión de Impuestos¹⁶ y **6)** La ley 3440 y el art 17 del CPP¹⁷.

¹⁶ Este artículo fue publicado en la Revista de Derecho Penal Económico de la Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2010, dirigida por el Prof. Dr. Edgardo Donna, ver páginas 179 al 196.

¹⁷ Revista Jurídica de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Asunción, año 2010, ver páginas 1093 al 1104.

En el Ministerio Público ocupó los cargos de Asistente Fiscal (2001-2003), Relator del Fiscal General del Estado (2003-enero 2006) y Director de Delitos Económicos (febrero 2006 al 10 de enero de 2010).

Consultor contratado desde el 11 de enero de 2010 por el Instituto de Estudios para la Consolidación del Estado de Derecho (ICED), para los Proyectos “Asistencia Técnica a Instituciones Públicas en la Lucha contra la Corrupción” y “UMBRAL II Componente 1 Fortalecimiento del Sistema de Control y Disciplinario del Ministerio Público y del Poder Judicial”, y desde abril de 2011 por CASALS para el fortalecimiento del sistema disciplinario del Poder Judicial. Todos estos proyectos, cuentan con el financiamiento de la Agencia del Gobierno de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Contratado por el BID para la capacitación de Jueces y Fiscales en Lavado de Dinero y Financiamiento de Terrorismo (2010-2011). Asesor Externo del Banco Central del Paraguay. Además ejerce la profesión de abogado en el área penal.

